TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA QUE SI A BIEN LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN

CARTAGENA DE INDIAS, 31 DE MAYO DE 2019 HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001233300020150073000
Demandante	INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Los anteriores documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, doctora ANA MILENA MACEA OJEDA y por el doctor DAVID DIAZ DURAN, ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 -GRUPO ASESOR TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA a folios 356-357; 363-415 Y 421-437 del expediente, respectivamente, se le da traslado legal por el término de cinco (5) días hábiles a las partes y al Ministerio Publico, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción y defensa. Hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

ANA MILENA MACEA OJEDA
Abogada
Oficina: Centro Edificio Gedeón Piso 3 # 303 Tel. 6686758 – 3126287779
Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

356

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.
ATTE. DRA. CLAUDIA PEÑUELA ARCE

RAD.: 2015-730

ANA MILENA MACEA OJEDA, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico de Cartagena conforme al poder a mí conferido. ACUDO A SU DESPACHO para aportar DVD contentivo de todos los antecedentes administrativos que se encuentran en poder de la Secretaria de Hacienda y que dan cuenta de que toda la actuación adelantada por la entidad demandada, se hizo en legal forma y con el lleno de los requisitos contenidos en las normas tributarias, del orden Distrital y Nacional.
Con lo anterior, creo haber atendido los requerimientos que se le hicieren a la entidad que represento.

Del Sr. Magistrado,

Atentamente,

ANA MILENA MACEA OJEDA
C.C. Nº 30.878.178
T.P. 178.598 del C.S.J

Recibí 1F + 1 DVD hoy 9-04-2019.
3:30 PM. Sin Discos

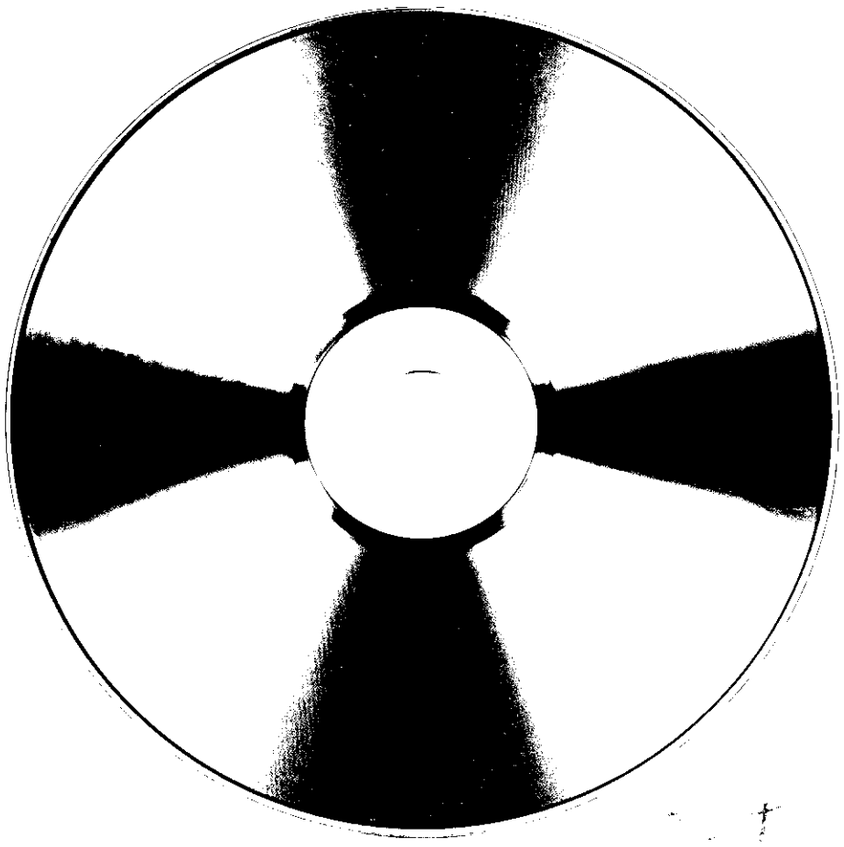

AMC-OFI-0047338-2019

421

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 26 de abril de 2019

Oficio **AMC-OFI-0047338-2019**

Doctor
Juan Carlos Galvis Barrios
Secretario General Del Tribunal Administrativo de Bolivar
Centro, Avenida Venezuela, Calle 33 N° 8-25 – Edificio Nacional – Primer Piso
Cartagena

Asunto: **Envío de pruebas según Oficio N° 2454 CPPA**

Cordial saludo,

A través del presente, estoy entregando las pruebas solicitadas en el Oficio N° 2454 CPPA y radicado en esta oficina según código de registro EXT-AMC-19-0034315 del 12 de abril de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 130012333000-2015-00730-00 que presentó el contribuyente Inversiones Turísticas del Caribe Ltda y Cía. S.C.A., contra el Distrito de Cartagena.

Las copias de las pruebas aportadas son:

Copia del Requerimiento Especial N° AMC-OFI-0019962-2013 con su respectiva constancia de Notificación.

Copia de la Resolución N° AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril de 2014 con su respectiva constancia de notificación.

Las copias anexadas constan de 1 Tomo y 14 folios.

Atentamente,

DAVID DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyectó: J Ojeda
Revisó:

26/04/2019
12:00pm.
Sin Dymo
014 fs.

422

Oficio N° 2454 CPPA

Radicad.: 13001233300 0-2015-0730-00

Inversiones Turísticas del Caribe Ltda y Cía S.C.A.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

288676000009
23/04/2013

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
CENTRO

4 5 6 7 8 9 0

FECHA DE ENTREGA:
Hora de entrega:

Marque el Bimbon una "x"

CARTA

CARTA - REQUERIMIENTO ESPECIAL

INTUCARIBE LTDA
NIT 890 401 617-4
25 ABR 2013
DOCUMENTOS RECIBIDOS
SALA DE REVISION

TEMPO EXPRESS
NIT. 806.005.329-4
www.tempoexpress.com
Linea Nacional 018000183676
LIC. MIN TIC. 003001

DESTINATARIO:
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE
BOCAGRANDE CRA 1 Nª 8-12

CARTAGENA

ZONA:

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera	Firma
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal	
☐ Negocio	☐ 3	☐ Ladrillo	☐ Vidrio	
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio	
	☐ +4	☐ Otro	☐ Otros	

☐ ENTREGADO
☐ INTENTO ENTREGA
☐ NO RECLAMADO
☐ REHUSADO
☐ DESCONOCIDO
☐ NO RESIDE
☐ DIR. ERRADA
☐ OTROS

TIZCALIZACION
EXP - 2013-423

$350

PESO
VALOR
HORA DE ADMISIÓN:
FECHA

Roxana Castro

22806492

(13) (2)

424

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	**FORMATO REQUERIMIENTO ESPECIAL** GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F009 Versión: 3.0 Vigencia: 02/12/2012	

8

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

000008

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. AMC-OFI-0019962-2013	
FECHA: Cartagena de Indias, lunes, 15 de abril de 2013	
CONCEPTO: Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros y sobretasa bomberil	**AÑO GRAVABLE: 2010**
RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE Y CIA - HOTEL CAPILLA DEL MAR	**NIT: 890.401.617**
DIRECCIÓN: BOCAGRANDE CRA – 1 Nº 8-12	**AUTO DE INSPECCIÓN ( ) O AUTO DE APERTURA (x): No. AMC-AUTO-000617-2013 del 11 de Abril del 2013**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Secretario de Hacienda Distrital, mediante el **AUTO APERTURA Nº AMC-AUTO-000617-2013** del 11 de Abril del 2013 se le da inicio a una investigación en su contra dentro del programa de inexacto.

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

Este despacho una vez analizada la declaración del contribuyente, y encontrando los siguientes indicios de inexactitud, ha considerado realizar el siguiente requerimiento especial.

-Lo anterior se debe, ya que el contribuyente se descuenta en el renglón deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de $ 5.394.951.000 Mcte, y en el renglón devoluciones, rebajas y descuentos la suma de $ 60.137.000 Mcte, los cuales para ser excluidos de la base gravable del impuesto de industria y comercio deben ser soportados de conformidad al articulo 99 del acuerdo 041 del 2006.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaria considera que el contribuyente debe presentar la corrección de la declaración de la vigencia 2010 del impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros- Sobretasa Bomberil.

ASPECTO LEGAL

Este despacho procedió a realizar el presente requerimiento especial con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del acuerdo 041 del 2006, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 386. – REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Las conductas endilgadas al contribuyente son:

- Inclusión de deducciones inexistentes

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

427

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	**FORMATO REQUERIMIENTO ESPECIAL** GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F009 Versión: 3.0 Vigencia: 02/12/2012	

000005

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

Corrección de la Declaración con ocasión de la respuesta: Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

Informe de Correcciones: Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del estatuto tributario distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.

Notifíquese, de conformidad con lo señalado en el Art. 45 de la ley 1111 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la Pagina WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES
SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
Firma mecánica autorizada y dispuesta por la resolución 2467 del 09 de Abril de 2013

Vo.Bo.
Harling López córdoba
Asesor Fiscalización
Oficina de Impuestos Distrital
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por:: Gcamargo
Vo. Bo. por Coordinador::Echavez
Revisado por Asesor Jurídico:
Expediente No. : 2013-423

425

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en las declaraciones del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, se propone modificar la liquidación privada **No. 20111000999** del año gravable **2010**, presentada el día 18 de Abril del 2011, en los siguientes términos:

VIGENCIA 2010

RECHAZO DE DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, El contribuyente se descuenta en el renglón deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de $ 5.394.951.000 Mcte, los cuales deben ser soportados de conformidad con el articulo 99 del acuerdo 041 del 2006

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.

RECHAZO DE DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS, El contribuyente se descuenta en el renglón devoluciones, rebajas y descuentos las suma de $ 60.137.000 Mcte, los cuales deben ser soportados de conformidad con el acuerdo 041 del 2006.

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal 2010 quedará así:

CONCEPTO: 2010	VALOR $
Total ingresos Brutos Anuales Declarados	16.467.687.000
Más: Ingresos que se adicionan	0
Total Ingresos Brutos determinados	16.467.687.000
Menos: Deducciones solicitadas en Declaración	5.455.088.000
Deducciones Rechazadas	5.455.088.000
Total Deducciones aceptadas	0
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2010	16.467.687.000
Tarifa Aplicable 6*1000	
Impuesto de Industria y Comercio	98.806.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, 98.806.000 x 15%	14.821.000
Más: Sobretasa Bomberil, 98.806.000 x 7%	6.916.000
Impuestos a Cargo	120.543.000
Más: Anticipo del 40%	0
Menos: Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	66.434.000
Anticipo Pagado Año Gravable	0
Descuento por IPC	0
Total Impuestos a Cancelar	54.109.000
Más: Sanción por inexactitud	63.890.000
Total a Pagar	**117.999.000**

Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud: Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, y en concordancia con el artículo 647 del estatuto tributario nacional así:

CONCEPTO:2010	DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCIÓN
Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio Declarado	11.012.599.000	16.467.687.000	5.455.088.000
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	66.076.000	98.806.000	32.730.000
Avisos y Tableros Declarado	9.911.000	14.821.000	4.910.000
Sobretasa Bomberil Declarada	4.625.000	6.916.000	2.291.000
Total Impuesto a cargo	80.612.000	120.543.000	39.931.000
Anticipo 40%	0	0	0
Anticipo pagado	0	0	0
Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	66.434.000	66.434.000	0
Descuento IPC	0	0	0
Saldo a favor	0	0	0
Total a Pagar	14.178.000	54.109.000	39.931.000
Liquidación Sanción por Inexactitud	$ 39.931.000*160% = 63.890.000		

Respuesta: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

(9) (6)

(237)

428

340353000008

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

340353000008
23/05/2014

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
CENTRO

FECHA DE ENTREGA

Marque el día con una "X"

INTUCARIBE LTDA.
NIT. 890.401.617-4

FECHA DE ENTREGA

NIT. 806.005.329-4
www.tempoexpress.com
Línea Nacional 018000183676
LIC. MIN. TIC. 00576-2012

- (X) ENTREGA
- ( ) INTENTO ENTREGA
- ( ) DEV. DIR INCOMPLETA
- ( ) DEV. DESCONOCIDO
- ( ) DEV. NO EXISTE
- ( ) DEV. CAMBIO DOMIC
- ( ) DEV. OTROS
- ( ) DEV. FALLECIDO
- ( ) DEV. NO RECIBIDA

DESTINATARIO:
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y S.CIA.
CR. 9 # 8 - 12 BR. BOCAGRANDE
CARTAGENA

20 MAY 2014
DOCUMENTO RECIBIDO

ENVUELVE: Caja, Edificio, Negocio, Contenedor

Contador
No.
Firma

Papel, Cartón, Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

$471.25
135gr

PIERO
VALOR
HORA DE ADMISIÓN:
FECHA

340853.

(8) (7)

(235)

429

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION** GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 5.0 Vigencia: 02-09-2013	IQNet

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000084

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

ANTECEDENTES

Que el contribuyente **INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA),** identificada **con el Nit: N° 890.401.617,** ubicado en BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12, se encuentra inscrito en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa **No 10713700099.**

Que mediante requerimiento ordinario **N° 2345** de fecha 11 de Febrero de 2013, se requirió al contribuyente para que cumpliera con la obligación con el distrito, de corregir la declaración de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil por la vigencia **2010**, otorgándole quince días para ello.

El contribuyente no presenta respuesta al requerimiento ordinario por lo cual y en virtud de lo anterior se procedió a emitir requerimiento especial N° AMC-OFI-0019962-2013 de fecha 15 de Abril de 2013, en donde se propone al contribuyente el rechazo de las Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de $5.394.951.000 y de las Devoluciones, rebajas y descuentos por valor de $60.137.000.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente presenta respuesta al requerimiento especial mediante oficio radicado con N° EXT-AMC-13-0032574 de fecha 17 de Mayo de 2013, donde manifiesta:

"la sociedad INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIS S.C.A, tiene como objeto social la promoción y construcción de edificios para hoteles y negocios turísticos entre otras actividades; en desarrollo de lo anterior, la sociedad INTUCARIBE LTDA Y CIA S.C.A. se encuentra administrando el HOTEL CAPILLA DEL MAR, por lo anterior en las actividades propias de la hotelería existen ingresos exentos producto de la exportación de servicios al igual que descuentos comerciales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en mi condición de representante legal de la sociedad le manifiesto mi desacuerdo con su requerimiento en donde propone a mi representada realizar modificaciones y liquidar sanción por inexactitud por rechazo a las devoluciones y descuentos reflejadas en nuestra declaración tributaria de ics. Sobre el particular le informo que estos se encuentran debidamente soportados en nuestros registros contables por lo cual deben ser aceptadas por la administración. (El contribuyente cita el artículo 98 del acuerdo 041 de 2006 que hace referencia a la base gravable).

Como evidencia de las cifras relacionadas en el rubro DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS, hacemos llegar relación detallada de las devoluciones y descuentos por terceros lo cual adjuntamos a esta carta en 32 folios y certificado de revisor fiscal.

igualmente el decreto 1805 de 2010 de mayo 24 en su artículo 1 numeral 2 por el cual se reglamenta el literal c del artículo 481 del estatuto tributario señala: las modalidades de exportación de servicios se consideran exentas del impuesto sobre las ventas son:

Los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliadas en el país, utilizados o consumidos en el país, originados en paquetes turísticos vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo.

A su vez el artículo 33 de la ley 14 de 1983 define que el impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones.

De acuerdo a la normatividad antes expuesta es procedente para el cálculo del ICA deducir de los ingresos brutos no solo las devoluciones rebajas y descuentos, sino el valor de la exportación de los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliados en el país los ingresos obtenidos se deben excluir para efectos de determinar el ICA para lo cual adjuntamos a esta carta en 28 folios y certificado del revisor fiscal".

Golucan

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

El contribuyente aduce que por los motivos antes expuestos no es procedente la sanción por inexactitud. Anexa como prueba listado de descuentos (32 folios) y listado de ingresos exentos (28 folios) y certificado del revisor fiscal sobre el registro de dichas transacciones en los libros de contabilidad de la sociedad.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Antes de comenzar con el tema en estudio, consideramos que se deben tener en cuenta los siguientes conceptos generales:

EXPORTACION: *"EXPORTACION: el nuevo texto es el siguiente:> Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en Decreto 2685 de 1999, la salida de mercancías a una zona franca en los términos previstos en el Decreto 2685 de 1999"*1

SERVICIOS: Teniendo claro lo que es exportación, trataremos de aproximarnos a un concepto de servicios, sobre el cual consideramos importante citar: *"En Colombia no se ha producido una definición integral del concepto de servicios que tenga aplicación para los distintos propósitos fiscales, cambiarios, de incentivos, etc. Como se examinará con mayor detalle en los siguientes apartados, existe una definición de servicios para efectos del IVA o del impuesto de industria y comercio; pero en la aplicación de otros mecanismos de promoción (v. g. en el Plan Vallejo de Servicios) no se acude a una definición legal del concepto, sino que se enuncian de manera expresa las actividades que pueden considerarse servicios para efectos de acogerse al instrumento en cuestión.*

*De manera similar, el régimen cambiario no contiene tampoco una definición de servicios, pero sí lista los distintos tipos de conceptos o "numerales cambiarios" bajo los cuales se efectúan las operaciones de ingreso y egreso de servicios"*2

ACTIVIDADES DE SERVICIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Como en este caso nos interesa es el Impuesto de Industria y Comercio, trataremos de realizar una definición aplicable a este tema específico.

Con relación a la definición de actividades de servicio en el ICAT, dice el Artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 (Este artículo subrogó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, según la Sentencia C-220-96 de la Corte Constitucional3):

"ARTICULO 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilíarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho" (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

De la misma forma señala el Artículo 90 del Acuerdo 041 de 2006 sobre actividades de servicio: *"ARTÍCULO 90: ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual"* (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

1 http://www.dian.gov.co/dian/12SobreD.nsf/fc22bc5cf1ab7bfa05257030005c2805/914a3c1d5887205c0525767b0068fc4e?OpenDocument
2 http://accounter.co/normatividad/conceptos/1575-concepto-1104.html en el mismo sentido: SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DE BOGOTA. Memorando 2011IE8794.Concepto12046del5 de Marzo de 2011
3 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1986/decreto_1333_1986_pr004.html

INTERPONGA POR EL CONTRIBUYENTE PORANEO

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000082

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

DE LA EXPORTACIONES DE SERVICIOS

De conformidad con lo anterior la exportación de servicios, seria la salida del país con destino al disfrute de personas y empresas radicadas en el exterior, sin negocios o actividades en Colombia, de prestaciones contratadas por escrito, que en contraprestación de los bienes, no se pueden tocar, ver o almacenar4.

No hacemos mención a las zonas francas en la definición, ya que las empresas que tienen sede en zonas francas tendrían vínculos con Colombia, lo que descarta de plano la exportación de servicios o en su defecto la somete al Impuesto de Industria y Comercio.

El Consejo de Estado antes de la expedición de la Ley 14 de 1983, había dicho sobre el tema de las Exportaciones y el Impuesto de Industria y Comercio, lo siguiente: "El artículo 169 del Decreto 444 de 1967 dictado con base en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 6a. del mismo año, que tiene carácter de ley, dice:

"Los Departamentos y Municipios no podrán establecer ningún gravamen sobre la exportación ni sobre el tránsito de productos destinados a ésta".

Más adelante en la misma providencia señalo:

"Del texto mismo del artículo 169 del Decreto 444 de 1967 se concluye que establece para los entes territoriales, la prohibición de determinar gravamen alguno sobre la exportación ni sobre el tránsito de productos destinados a ésta. Y no es lo mismo una prohibición que una exención. La prohibición es genérica; la exención concreta para casos específicos".

Posteriormente dijo:

"Como lo dispone la Ley 14 de 1983 el Impuesto de Industria y Comercio grava actividades industriales, comerciales y de servicios. El artículo 169 transcrito prohíbe establecer gravámenes como antes se dijo".

Por último comento:

"Además la Ley 14 de 1983, artículo 33, ordena excluir el valor de las exportaciones de la base gravable mensual para aplicar la tarifa del impuesto de industria y comercio, ordenamiento acogido por el artículo 4º del Acuerdo 21 de 1983 del Concejo Distrital. Pero es más; aún antes de entrar en vigencia la Ley 14 de 1983 el Consejo de Estado dio aplicación al artículo 169 del Decreto 444 de 1967 mediante sentencias de 24 de mayo de 1977, 16 de mayo de 1980 y 9 de octubre de 1981. Doctrina que reiteró con posterioridad a la expedición de la Ley 14 de 1983 en sentencia de 21 de octubre de 1983 en la cual dijo:

"El artículo 33 de la mencionada ley vino a aclarar la duda planteada en las consideraciones anteriores, interpretando por vía de autoridad qué elementos deben descontarse en el cálculo de los ingresos para fijar la base del gravamen de industria y comercio y aun cuando dicha norma sólo rige a partir de su vigencia hay que entender que en el momento de dictarse el fallo lo que dispone el artículo mencionado debe acogerse como una adecuada interpretación de los alcances que puedan tener las normas dadas por las distintas corporaciones municipales en desarrollo de la autorización legal del impuesto de industria y comercio y a la falta de un estatuto nacional que regulara el manejo y liquidación de este impuesto" (Nuevo Régimen de Impuesto de Industria y Comercio en Colombia. Antonio Quiñones Montealegre y Lucy Cruz de Quiñones, pág. 907)"5

En la presente liquidación se ha analizado la respuesta aportada por el contribuyente al requerimiento especial. Al respecto la administración tiene las siguientes consideraciones:

1. **DEDUCCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR VALOR DE $6.485.793.000.**

En cuanto a esta glosa, el contribuyente manifiesta que los servicios hoteleros prestados a extranjeros no se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio por ser considerados exportación de servicios, apoyado en el Decreto 1805 de 2010 y el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

4 http://www.proexport.com.co/servicios-al-ciudadano/preguntas-frecuentes
5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMELO MARTINEZ CONN. Santafé de Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). Radicación número: 2389

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000081

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT.
890.401.617
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

En los últimos años Colombia ha experimentado un crecimiento significativo en la prestación de servicios a personas y empresas residentes en el exterior. Parte de este tiene que ver con los beneficios consagrados para la exportación de servicios, dentro de los cuales se destaca la exención en materia de IVA como herramienta de competitividad de las empresas.

Acorde con el artículo 481 del Estatuto Tributario, los servicios que sean prestados en el país y que se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia estarán exentos de IVA y tendrán derecho a devolución

Según el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario: .

"Bienes que conservan la calidad de exentos. Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, **con derecho a devolución de impuestos:**
(...)

e) Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes". (Negrillas fuera de texto).

La tesis jurídica planteada en los oficios 080732 de 2008 y 063294 de 2007, está fundamentada en el precepto legal anteriormente transcrito, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1o. del artículo 850 del Estatuto Tributario, que precisan de manera clara quién es el beneficiario directo de la exención, cómo opera, cuándo y de qué manera se debe procader a obtener la devolución, quien actúa como prestador de los servicios turísticos a residentes en el exterior que correspondan a paquetes turísticos, independientemente que éstos, presten los servicios turísticos en forma directa o subcontraten con un tercero alguno o algunos de los servicios que componen el respectivo paquete.

La doctrina de la DIAN ha reiterado que en materia del impuesto sobre las ventas las operaciones exentas se dan en cabeza del responsable que las realiza, que en el caso de los paquetes turísticos vendidos a residentes en el exterior por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, con el propósito de ser utilizados en territorio colombiano, son tales operadores quienes mediante el mecanismo de la devolución de saldos a favor procederán a hacer efectiva la exención correspondiente.

Ahora bien todos estos conceptos y doctrinas hacen referencia al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – IVA, que en ningún caso se equipara al Impuesto de Industria y comercio y por lo tanto no es dable tomar una exención exclusiva del IVA y adaptarla al ICA.

Con lo hasta aquí expuesto arribamos a la siguiente conclusión:

1- La exportación de servicios, no está contemplada taxativamente en la ley como actividad **no sujeta** al impuesto de Industria y comercio.

2- No obstante, los ingresos obtenidos por exportaciones, en términos generales, corresponde a una de las **deducciones** legalmente establecidas para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio. Entiéndase como exportaciones los referidos a bienes o servicios, dado que la norma no hizo distinción alguna.

3- Para que opere tanto la no sujeción como la deducción a que nos estamos refiriendo, los sujetos deben cumplir con todos y cada uno de las formalidades que exigen las normas actualmente vigentes, en los que se involucran diferentes entidades del orden nacional, quienes resultarían ser los competentes para fijar los trámites frente al tema.

4- Si se trata de una no sujeción, el agente que realiza la actividad no se convierte en sujeto pasivo del tributo, lo que significa que no tiene la obligación de declarar ni pagar. Si se trata de una deducción en los términos arriba referidos, el contribuyente al diligenciar la declaración debe indicar el uso de la deducción.

Ahora, en los términos del concepto 53011 del 21 de Febrero de 2005 emitido por la Dian deben cumplirse los siguientes requisitos para acceder al beneficio:

Para acceder al beneficio de la exención, además de la inscripción citada, deben radicar en la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios que efectúen para su correspondiente registro, previamente al reintegro de las divisas, que deberá conservar el exportador como soporte de la operación de exportación de servicios.

2014 SE CORRIGE

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

Dicha declaración debe contener la siguiente información certificada bajo la gravedad del juramento:

1. *Que el servicio contratado es utilizado total y exclusivamente fuera de Colombia*
2. *El valor del contrato o el valor a reintegrar*
3. *Que la empresa contratante no tiene negocios ni actividades en Colombia*
4. *Que el servicio se encuentra exento de acuerdo con lo previsto en el artículo 481 del Estatuto Tributario.*
5. *Que no aplica la retención en la fuente por concepto de ingresos por exportaciones señalado en el parágrafo del artículo 366-1 del Estatuto Tributario.*

Para que el servicio objeto del beneficio de exención del IVA, se considere exportado, debe prestarse en Colombia, pero utilizarse exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia. Además, deben estar satisfechos los requisitos señalados en la disposición reglamentaria transcrita (...)".

De esta forma, para tener derecho a la deducción de la base gravable en el impuesto de industria y comercio por servicios exportados, deberá prestarse en Colombia, pero utilizarse exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia y cumplir con los requisitos señalados en el parágrafo del artículo 6º del Decreto 2681 de 1999.

Dado que el contribuyente cito Decretos y Leyes de carácter tributario, pero no aportó pruebas que establezcan sin lugar a dudas que los ingresos que se descontó corresponden a deducciones que la ley permite, este despacho determina rechazar el valor de $5.394.951.000, registrado en el renglón (BD) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, *es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autoresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"* [4] *(Negrilla fuera de texto)*

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no , porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

Con respecto a las devoluciones, rebajas y descuentos el contribuyente aporta relación de los registros contables certificados por el revisor fiscal por lo que considera este despacho que es procedente aceptar la deducción por valor de $60.137.0000 efectuada por el contribuyente.

[4] *Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ- Tribunal Superior de Tunja.*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION 000079

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 98 **(ACUERDO 041 DE 2006)** ***BASE GRAVABLE:*** *Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 99 **(ACUERDO 041 DE 2006)** ***REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE:*** *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: *"Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL 000078
FISCALIZACION

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: *"La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA),** identificada **con el Nit: N° 890.401.617,** Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2010:

	B- BASE GRAVABLE (2010)		**LIQUIDACIÓN OFICIAL**	**LIQUIDACIÓN PRIVADA**	**DIFERENCIA**
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	16.467.687.000	16.467.687.000	0
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	0	0	0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT	16.467.687.000	9.064.335.000	0
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	60.137.000	60.137.000	0
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	0	5.394.951.000	5.394.951.000
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE	16.407.550.000	11.012.599.000	5.394.951.000
	C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS				
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	98.445.000	66.076.000	32.369.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	14.767.000	9.911.000	4.856.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	6.891.000	4.625.000	2.266.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG		0	0
21	**(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)**	FU	**120.103.000**	**80.612.000**	**39.491.000**
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	0	0	0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	0	0	0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0	0	0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	66.434.000	66.434.000	0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		0	0	
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	0	0	
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0	0	
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACIÓN POR CORREGIR		14.718.000	0	
30	**(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-27)**	TI	**53.669.000**	**14.718.000**	**39.491.000**
31	VALOR SANCIÓN por inexactitud $39.491.000x160%	VS	**63.186.000**	0	63.186.000
32	(+) INTERESES MORA	IM		0	
33	(+) TOTAL A PAGAR (Renglón 30+31+32)	TP	**102.677.000**	0	

14

436

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 5.0 Vigencia: 02-09-2013	

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000077

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

El Total a cancelar es la suma de **($102.677.000) CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA MELISSA GUZMAN CASTELLON
Asesor Fiscalización
Dirección de Impuestos Distritales
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: M.VASQUEZ	
Vo.Bo. por Coordinador:	A Carrasquilla
Revisado Abogado:	
Expediente#2013-42	

AMC-OFI-0044597-2019

363

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 22 de abril de 2019

Oficio **AMC-OFI-0044597-2019**

Doctor
Juan Carlos Galvis Barrios
Secretario General: Tribunal Administrativo de Bolivar
Centro, Avenida Venezuela, Calle 33 N° 8-25 – Edificio Nacional – Primer Piso
Cartagena

Asunto: **Respuesta a Oficio N°s 2455-2456**

Cordial saludo,

A través del presente, estoy enviado la información solicitada en el radicado 1300112333000-2015-00730-00 y registrado en esta oficina con el código EXT-AMC-19-0034318 del 12 de abril de 2019, la cual consiste en el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados (Liquidación Oficial Resolución N° AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril de 2014 y la resolución N° AMC-RES-000474-2015 del 26 de febrero de 2015)

El Expediente consta de 1 Tomo y 50 folios

Atentamente,

DAVID DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Recibi GIF hoy 22-04-2019.
3:51 PM Sin DIMO.

Alcaldia Distrital de Cartagena de Indias - Bolivar
Centro Diag 30 # 30 - 79 Plaza de la Aduana
+(57) (5) 64 11370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE 13001 NIT 890 - 480 - 184 - 4
Horario de atención: Lunes - jueves 8:00 - 12:00 am de 2:00 - 6:00 pm. Viernes 8:00 - 12:00 am de 2:00 - 5:00 pm

364

INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE

Radicado 13001233300 0-2015-00730-00

Y OTROS Nos 2455-2456

(10)

(278)

365

Ahora sí
CARTAGENA

Oficio **AMC-OFI-0031459-2015**

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 17 de abril de 2015

EXT-AMC-14-41880

ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Chambacú,Edificio Inteligente, Piso 2
Cartagena

Asunto: **RE: AMC-RES-000474-2015, INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA.**

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia nos permitimos comunicarles que su caso me ha sido asignado para su estudio y tramite, es así como les estamos informando que después de revisar los documentos enviados, se realizaron los ajustes pertinentes en el estado de cuenta del contribuyente **INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA. NIT: 890401617-4**.

Anexo estado de cuenta de ICAT.

Atentamente,

KAP.
Karina Abdala
Profesional Universitario

(49)

366

(268)

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	**FORMATO NOTIFICACION PERSONAL** GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014	SC-CER170121

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los DIEZ (10) días del mes de ABRIL del dos mil QUINCE (15) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) GLEDYS VITAL SIERRA identificado (a) con C.C. N° 64.940.769 y T.P. N° 103389 quien actúa en calidad de Representante Legal ( ), Apoderado (X) o persona autorizada para notificarse ( ) del contenido de (l) (la) RESOLUCION N° AMC-RES-000474 del 2015.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia integra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA
C.C. N° 64940769
T.P 103.389 C.S.J.

48

367 (267)

Cartagena de Indias, D.T. y C. Abril 6 de 2015

Señores
Secretaria de Hacienda Distrital.
Atn: ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario
Cartagena

Estimados señores:

Yo Hernando Cepeda Faciolince, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.79.151.991 de Usaquén, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA & CIA S.C.A., concedo poder a la Abogada Dra. Gledys Carolina Vital Sierra, identificada con Cedula de Ciudadanía 64.740.769 de Corozal -Sucre y con tarjeta profesional 103389 del Consejo Superior de la Judicatura, "para que se le notifique" de la Resolución AMC-RES-000474-2015 del 26 de febrero del 2015, recibido en nuestras instalaciones el día 1 de abril del 2015.

Atentamente,

HERNANDO CEPEDA FACIOLINCE
Representante Legal

(47)

368

(266)

Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

N3-201078

Testimonio de Firma Registrada Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena

Hace constar que la firma que aparece en el documento anexo corresponde con la registrada en esta notaria por:

HERNANDO DE JESUS CEPEDA FACIOLINCE

Identificado con C.C. **79151991**

Se advirtió que la firma registrada no es procedente respecto de documentos donde se pacten obligaciones

Cartagena:2015-04-07 11:42

977144704

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html

MARZO 14 2015

369

258

RESOLUCION Nº
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital)

CONTRIBUYENTE: INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA	**NIT Nº** 890.401.617-4
REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: RODRIGO ARAUJO PERDOMO	**C.C. No.** 73.132.024
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	**PLACA No** N.P
PERIODO GRAVABLE: 2010	**CUANTÍA:** $ 102.677.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril de 2014.	**FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** mayo 26 de 2014.
X **DIRECCION PROCESAL:** Bocagrande Cra 1 # 8-12. Teléfono: 6501500.	**FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:** 03 de julio de 2014 **CODIGO DE REGISTRO No.** EXT-AMC-14-0041460.

CONSIDERANDO

1º Que mediante Resolución Nº AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril de 2014, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, profirio acto administrativo, mediante el cual se expidió **LIQUIDACION DE REVISION Y SE IMPONE UNA SANCION AL CONTRIBUYENTE INVERSIONES TURISTICA DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA.**

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor RODRIGO ARAUJO PERDOMO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **INVERSIONES TURISTICA DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA**, presentó recurso de reconsideración el día 03 de julio de 2014 en contra de la resolución No. AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual se impone una sanción al contribuyente.

3º. Que el recurrente, aduce en su memorial los siguientes motivos de inconformidad:

... La empresa Inversiones Turísticas del caribe Ltda. y CIA SCA, NIT 890.401.617, considera que la Secretaria de Hacienda Distrital Fiscalización al proferir la LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-002294-2014 de fecha abril 25 de 2014, notificada el 26 de mayo de 2014 viola el artículo 33 de la ley 14 de 1983.

3.1.1. Norma violentada articulo 33 ley 14 de 1983.
"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios"

A pesar que el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 hace referencia exclusivamente a la producción de artículos de producción nacional destinados a la exportación, es decir relacionada con una actividad industrial, también es cierto que las exportaciones en términos generales son factores deducibles de la base gravable, por lo cual los ingresos de exportación por servicios a pesar de no provenir de una actividad no sujeta al impuesto puede ser deducido de la base gravable de impuesto de industria y comercio por tratarse de deducciones legalmente

RESOLUCION N°
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

establecidas para la obtención de la base gravable de acuerdo al artículo 33 de la ley 14 de 1983.

La deducción de ingresos por exportación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- *Que los servicios turísticos se presten a residentes en el exterior.*
- *Que los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo*
- *Que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional.*
- *El artículo 4 del Decreto 1805 de 2010 refiriéndose a la obligación de inscribir los contratos señala:*
-

Lo previsto en el artículo 2º de este Decreto y en el artículo 6º del decreto 2681 de 1999 no se aplicara en el caso de los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional sin perjuicio del requisito de inscripción de las agencias operadoras y hoteles en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo a la ley 300 de 1996.

3.2 Exportación de servicios según la organización mundial del comercio.

- *Servicios Exportables.*
  Lo siguen siendo todos aquellos servicios prestados en Colombia a favor de usuarios o destinatarios localizados sin negocio o actividades del país.
- *Exportación de servicios turísticos.*
  Servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliadas en el país, originados en paquetes turísticos vendidos por agencia operadora u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo.

De acuerdo a la organización mundial del comercio (OMC), existen los siguientes modos de exportación de servicios.

3.2.1 Comercio y/o suministro Fronterizo de servicio.
Este modo de exportación de servicio consiste en la prestación de un país a otro país, por lo tanto el que viaja es únicamente el servicio.
Ejemplo los servicios de transporte de carga.

3.2.2 Consumo en el extranjero.
Tiene lugar cuando un consumidor se desplaza desde su país para recibir el servicio de otro país.
El ejemplo típico de este modo de suministro son los servicios turísticos que se prestan a los extranjeros que llegan a Colombia para disfrutar de sus vacaciones. Dentro de este servicio se encuentran entre otros los servicios que suministran los hoteles, restaurantes y los guías de turismo.
Otro sector en que típicamente se utiliza este modo de exportación es el de los servicios de salud.

3.2.3 Presencia comercial.
Tiene lugar cuando empresas colombianas de servicios se establecen en el extranjero sus filiales, sucursales u oficinas de representación para atender a sus consumidores en forma directa.

3.2.4 Presencia física.
Tiene lugar cuando se desplazan temporalmente las personas físicas proveedores del servicio al país consumidor, para prestar sus servicios ya sea en su propio nombre o en nombre del empleador.

4. SANCION POR INEXACTITUD

Habiéndose demostrado la improcedencia del mayor impuesto determinado en la liquidación oficial se tiene por sustracción de materia, que no hay lugar a la imposición de la sanción por inexactitud contemplada en el artículo 302 del acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006 y 647 del Estatuto Tributario Nacional ya que

371

RESOLUCION Nº
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocado, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Este mismo artículo dispone la no configuración de sanción por inexactitud, cuando el mayor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.
Como se puede apreciar la compañía INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA, no distorsiono las cifras reporta dadas en su denuncio rentístico correspondiente al año gravable 2010 ni ha omitido algún tipo de información necesaria para la determinación del tributo a su cargo, prueba de lo anterior se ha puesto a disposición de la Administración Tributaria toda la información que se requiere para el cumplimiento de sus funciones.

5. PETICIONES.

Por las razones expuestas y debidamente fundamentada en las normas tributarias respetuosamente solicito a la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena se reconozca y declare la NULIDAD de la Resolución # AMC-RES-002294-2014 de abril 24 de 2014 y notificada el 26 de mayo de 2014, y se confirme en todas sus partes la liquidación privada del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no se imponga sanción alguna, al igual que se proceda al archivo del expediente.

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideracionesdel acto administrativo recurrido.

De conformidad con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

> *El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaría correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

En los antecedentes administrativos de la actuación que hoy se debate, la Dirección de impuestos Distritales, abrió investigación al contribuyente INVERSIONES TURISTICA DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A., a través de auto de apertura No AMC-AUTO-000617-2013, dentro del programa de inexactos, correspondiente a la vigencia 2010.

RESOLUCION Nº
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Posteriormente, se expidió requerimiento ordinario No M-2345 de 2013, del cual el contribuyente no da respuesta.

Seguidamente, la administración tributaria profiere requerimiento especial, No AMC-OFI-0019962-2013 de fecha 15 de abril de 2013, contestado por el contribuyente con oficio EXT-AMC-13-0032574 del 17 de mayo de 2013.

Por último, se procede a continuar con el proceso y la oficina de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, profirió **RESOLUCION No. AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril del 2014 por medio de la cual se expidió una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente INVERSIONES TURISTICA DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA,** considerando que en la investigación realizada se verifico que el contribuyente presenta INEXACTITUDES en su declaración. Por lo que el contribuyente presenta Recurso de Reconsideración, al cual se le dará estudio jurídico de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98 ETD: BASE GRAVABLE. – *Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Igualmente el ***ARTÍCULO 99: establece los REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. –*** *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trata de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen

373

RESOLUCION N°
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*

b) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

c) *Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

Por otro lado, si analizamos conjuntamente los artículos 32 y 33 de la ley 14 de 1983, no existe la supuesta "Norma violentada artículo 33 Ley 14 de 1983" por parte de la Administración Distrital de Cartagena, tal como asegura la sociedad recurrente al considerar como una exportación los servicios prestados por dicho sociedad, ubicada en el Distrito de Cartagena, por el hecho de presentar "Certificación Expedida por Contador Público" como únicas prueba para acreditar "servicios turísticos prestados a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional" y para efectos de disminuir la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.

Ni las "...las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior (artículo 32 de la ley 14 de 1983)", ni la "exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones,...(artículo 33 ley 14 de 1983)" dan para entender, o para interpretar, que por el hecho de desconocer, como una exportación, los servicios hoteleros prestados en el distrito de Cartagena, a personas residentes en el exterior, sea una violación a dichos artículos de la ley 14 de 1983, por el contrario el mismo artículo 32 de la ley 14 de 1983 establece "El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales..." independientemente de que los beneficiarios del servicio sean, o no, residentes en el municipio donde se recibe o se consume el servicio.

El mismo artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006 establece, expresamente, los requisitos o condiciones en tres literales (a, b, y c) para que sea procedente las exclusiones de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, y en ninguna de ellas figuran los servicios turísticos a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional. En cuanto a otras bases gravables, diferentes a las del impuesto de Industria y Comercio, no son aplicables ni por extensión, ni por interpretación, al impuesto de Industria y comercio, que es lo que pretende la entidad recurrente al citar, y transcribir, el artículo 4 del Decreto 1805 de 2010.

Es bien difícil (por no decir imposible) que se considere como una supuesta exportación de servicios hoteleros, que en general se prestan en el establecimiento de comercio ubicado en cualquier municipio del país (el artículo 32 de la ley 14 de 1983 establece

374

RESOLUCION Nº
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

como bases gravables las actividades industriales, comerciales o de servicios, con establecimientos de comercio, o sin ellos) por el hecho de presentar, como prueba, un documento que es el soporte para justificar los beneficios de impuestos nacionales, para obtener, también, el beneficio de excluir totalmente la base gravable del impuesto de industria y comercio, y que en ningún momento se disminuye en las bases gravables del impuesto a las ventas y de la misma retención en la fuente.

Se comprueba entonces, que lo que supuestamente es una disminución o deducción de la base gravable tanto del impuesto a las ventas, como del impuesto de Industria y Comercio para la entidad recurrente, realmente son beneficios que obtienen las entidades del sector hotelero en solo dos tipos de impuestos (IVA y sin retención en la fuente de dichos servicios prestados a personas extranjeras) y en donde para nada se afecta, o se disminuye la base gravable. Bienes o servicios gravados y exentos de IVA, son aquellos bienes que no están expresamente excluidos por las normas tributarias correspondientes a dicho impuesto, pero que no generan impuesto a las ventas porque a la base gravable se aplica la tarifa 0%.

Manifestamos entonces, que para efectos del impuesto de Industria y comercio, las "disminuciones o deducciones de bases gravables", como lo interpreta la entidad recurrente, de otros tipos de impuestos (IVA y retención en la fuente) que expresamente se establecen en el Decreto 1805 de 2010, que realmente son exenciones para obtener beneficios de devolución o compensación del saldo a favor del IVA y de la no retención en fuente por dichos ingresos, no son "deducciones de bases gravables" ni del IVA, ni de la retención en la fuente, y con mayor razón tampoco son "deducciones de bases gravables" del impuesto de industria y comercio.

Así las cosas, y en cuanto a lo manifestado por el contribuyente, que los servicios prestados no se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio, por ser considerados exportación de servicios, manifestamos que la Doctrina, ha reiterado que en materia de impuestos sobre las ventas las operaciones exentas se dan en cabeza del responsable que las realiza, que en el caso de los paquetes turísticos vendidos a residentes en el exterior, por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, con el propósito de ser utilizados en territorio Colombiano, son tales operadores quienes mediante el mecanismo de la devolución de saldos a favor procederán a hacer efectiva la exención correspondiente. Claro está, que estos conceptos y doctrinas se refieren es al IVA, que en ningún caso se podrá equiparar al Impuesto de Industria y Comercio y por lo tanto, no se podrá una exención exclusiva del IVA, adaptar al ICA.

Para las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, los soportes que fueron presentados como pruebas durante todo este proceso, no se consideraron pruebas suficientes, según lo establecido en el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006. Y según la precisión que se hace en el decreto 1805 de 2010, los servicios que se prestan en Colombia como la venta de paquetes turísticos, al ser desarrolladas en nuestro país, consideramos que están gravadas con el impuesto de industria y comercio, tal y como lo ha señalado la Dirección de Impuestos y aduana Nacionales.

Se concluye entonces, que la exportación de servicios, no está contemplada taxativamente en la ley como actividad no sujeta al impuesto de industria y comercio; De esta forma, para tener derecho a la deducción de la base gravable en el impuesto de industria y comercio por servicios exportados, deberá prestarse en Colombia, pero utilizarse exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o

RESOLUCION N°
RESOLUCION No. AMC-RES-000474-2015 DE jueves, 26 de febrero de 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

actividades en Colombia y cumplir con los requisitos señalados en el decreto 2681 de 1999 (Regula normas de Comercio Exterior y Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios)

Por lo tanto, este despacho no podrá tener en cuenta las consideraciones presentadas por el contribuyente, ni aceptar las deducciones del impuesto de industria de comercio por la vigencia 2010, por lo que efectivamente hay lugar a la imposición de una sanción por inexactitud

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° AMC-RES-002294-2014 del 25 de abril del 2014, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio de la cual, expidió Liquidación de Revisión y se Impuso una sanción a la Sociedad comercial INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA, identificada con NIT N° 890.401.617 en relación al periodo gravable del año 2010 por los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículos 565ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, al señor **RODRIGO ARAUJO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 73.132.024, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, barrio Bocagrande carrera 1ª No 8-12, Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULOCUAARTO: REMITIR a la oficina de Industria y Comercio y a la oficina de Jurisdicción Coactiva y Fiscalización para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ
Secretario de Hacienda Distrital

Proyectó: GRACE E. ROMERO BENITEZ
Asesora SHD

Revisó: ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario
Asesor código 105 grado 55

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La empresa Inversiones Turísticas del caribe Ltda. y CIA SCA, NIT 890.401.617, considera que la Secretaria de Hacienda Distrital Fiscalización al proferir la LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-002294-2014 de fecha abril 25 de 2014, notificada el 26 de mayo de 2014 viola el artículo 33 de la ley 14 de 1983.

3.1.1. Norma violentada artículo 33 ley 14 de 1983.

"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios"

A pesar que el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 hace referencia exclusivamente a la producción de artículos de producción nacional destinados a la exportación, es decir relacionada con una actividad industrial, también es cierto que las exportaciones en términos generales son factores deducibles de la base gravable, por lo cual los ingresos de exportación por servicios a pesar de no provenir de una actividad no sujeta al impuesto puede ser deducido de la base gravable de impuesto de industria y comercio por tratarse de deducciones legalmente establecidas para la obtención de la base gravable de acuerdo al artículo 33 de la ley 14 de 1983.

La deducción de ingresos por exportación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- *Que los servicios turísticos se presten a residentes en el exterior.*
- *Que los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo*
- *Que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional.*
- *El artículo 4 del Decreto 1805 de 2010 refiriéndose a la obligación de inscribir los contratos señala:*

Lo previsto en el artículo 2º de este Decreto y en el artículo 6º del decreto 2681 de 1999 no se aplicara en el caso de los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional sin perjuicio del requisito de inscripción de las agencias operadoras y hoteles en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo a la ley 300 de 1996.

3.2 Exportación de servicios según la organización mundial del comercio.

- *Servicios Exportables.*
  Lo siguen siendo todos aquellos servicios prestados en Colombia a favor de usuarios o destinatarios localizados sin negocio o actividades del país.
- *Exportación de servicios turísticos.*
  Servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliadas en el país, originados en paquetes turísticos vendidos por agencia operadora u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo.

De acuerdo a la organización mundial del comercio (OMC), existen los siguientes modos de exportación de servicios.

3.2.1 Comercio y/o suministro Fronterizo de servicio.
Este modo de exportación de servicio consiste en la prestación de un país a otro país, por lo tanto el que viaja es únicamente el servicio.
Ejemplo los servicios de transporte de carga.

3.2.2 Consumo en el extranjero.
Tiene lugar cuando un consumidor se desplaza desde su país para recibir el servicio de otro país.
El ejemplo típico de este modo de suministro son los servicios turísticos que se prestan a los extranjeros que llegan a Colombia para disfrutar de sus vacaciones. Dentro de este servicio se encuentran entre otros los servicios que suministran los hoteles, restaurantes y los guías de turismo.
Otro sector en que típicamente se utiliza este modo de exportación es el de los servicios de salud.

3.2.3 Presencia comercial.
Tiene lugar cuando empresas colombianas de servicios se establecen en el extranjero sus filiales, sucursales u oficinas de representación para atender a sus consumidores en forma directa.

3.2.4 Presencia física.

Tiene lugar cuando se desplazan temporalmente las personas físicas proveedores del servicio al país consumidor, para prestar sus servicios ya sea en su propio nombre o en nombre del empleador.

4. SANCION POR INEXACTITUD

Habiéndose demostrado la improcedencia del mayor impuesto determinado en la liquidación oficial se tiene por sustracción de materia, que no hay lugar a la imposición de la sanción por inexactitud contemplada en el artículo 302 del acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006 y 647 del Estatuto Tributario Nacional ya que constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocado, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Este mismo artículo dispone la no configuración de sanción por inexactitud, cuando el mayor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Como se puede apreciar la compañía INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA, no distorsiono las cifras reporta dadas en su denuncio rentístico correspondiente al año gravable 2010 ni ha omitido algún tipo de información necesaria para la determinación del tributo a su cargo, prueba de lo anterior se ha puesto a disposición de la Administración Tributaria toda la información que se requiere para el cumplimiento de sus funciones (...)"

Complementamos con otras normas que se mencionan en las citas de los "motivos de inconformidad"

Articulo 32° de la ley 14 de 1983.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos

ARTÍCULO 99 del Acuerdo 041 de 2006: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de

propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

(...continúan literales b y c)"

Artículos 1, 2, y 3 del Decreto 1805 de 2010:

ARTICULO 1. Conforme con lo previsto en el literal e) del artículo 481 del EstatutoTributario las modalidades de exportación de servicios que se consideran exentas delimpuesto sobre las ventas son:

1. Los servicios prestados en Colombia para ser utilizados o consumidosexclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades enel país, sin desplazamiento del prestador o proveedor del servicio, y

2. Los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes odomiciliadas en el país, utilizados o consumidos en el país, originados en paquetesturísticos vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el RegistroNacional de Turismo.

Parágrafo. En el caso de los servicios a que se refiere el numeral 1° del presenteartículo, se entiende por empresas sin negocios o actividades en Colombia lasempresas o personas domiciliadas o residentes en el exterior que, no obstante teneralgún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de losservicios prestados en el país para ser utilizados o consumidos exclusivamente en elexterior.

En consecuencia, la exención del literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario a que hace referencia el numeral 1° del presente artículo, en ningún caso se aplicarácuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria,sucursal, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculadoeconómico en el País, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exteriorque contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia.

ARTICULO 2. Para efectos de la devolución y/o compensación del saldo a favor quese genere por la exportación de servicios de que trata el numeral 1 del artículoanterior, además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y en las normasreglamentarias vigentes, el prestador del servicio o su representante legal, si se tratade una persona jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

El contrato de prestación de servicios deberá contener una cláusula en la cual sehaga constar que el servicio contratado va a ser utilizado o consumido exclusivamenteen el exterior.

El prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica,deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el servicio fue utilizado oconsumido exclusivamente en el exterior por una empresa o persona no domiciliadani residente en Colombia.

Parágrafo. En el evento en que la administración tributaria establezca que losservicios a que se refiere el presente artículo, que sirven de fundamento a la solicitudde devolución y/o compensación, fueron utilizados, en todo o en parte, por unaempresa o persona en Colombia, se formulará denuncia por la presunta comisión deldelito de exportación ficticia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, yse adelantarán las acciones correspondientes para garantizar que sobre dichasoperaciones se aplique el impuesto sobre las ventas de conformidad con lo dispuestoen el Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

ARTICULO 3. Modificase el artículo 6° del Decreto 2681 de 1999, el cual queda así:

"ARTICULO 6°. Los exportadores de servicios, con el fin de obtener la exención delImpuesto sobre las Ventas de que trata el literal e) del artículo 481 del EstatutoTributario y el beneficio de no aplicación de la retención en la fuente por ingresos deexportaciones señalado en el parágrafo 1° del articulo 366-1 del Estatuto Tributario,además de la inscripción en el Registro Único Tributario como exportador, deberánradicar en la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria yTurismo declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios que seefectúen, para su correspondiente registro, previamente a la prestación del servicio.

Parágrafo 1°. La declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios de que trata el presente artículo deberá contener, entre otras, la información quecertifique bajo la gravedad de juramento que el servicio contratado es utilizado oconsumido total y exclusivamente fuera de Colombia; el valor del contrato o valor areintegrar; que la empresa contratante no desarrolla directamente negocios niactividades en Colombia; que el servicio prestado está exento del impuesto sobre lasventas de conformidad con el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario; queopera la no aplicación de la retención en la fuente por ingresos de exportacionesseñalado en el parágrafo 10. del artículo 366-1 del Estatuto Tributario. El exportadorconservará certificación del país de destino del servicio, sobre la existencia yrepresentación legal del contratante extranjero.

Cualquier información falsa en la declaración de que trata este artículo estará sujeta alas sanciones establecidas en el Código Penal.

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá la forma como se efectúe tal declaración.

Parágrafo 2°. La Dirección de Comercio Exterior, registrará numéricamente lasdeclaraciones escritas sobre los contratos de exportación de servicios en ordennumérico ascendente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suradicación para la entrega al exportador, quien, deberá conservarla como soporte dela operación de exportación de servicios.

ANALISIS Y CONCEPTO CONTABLE

Si analizamos conjuntamente los artículos 32 y 33 de la ley 14 de 1983, no existe la supuesta "Norma violentada artículo 33 Ley 14 de 1983" por parte de la Administración Distrital de Cartagena, tal como asegura la sociedad recurrente al considerar como una exportación los servicios prestados por dicho Hotel, ubicado en el Distrito de Cartagena, por el hecho de poseer el "Registro Nacional de Turismo", "Registros Hoteleros", y "Certificación Expedida por Contador Público" como únicas pruebas para acreditar "servicios turísticos prestados a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional" y para efectos de disminuir la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.

Ni las "...las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior (artículo 32 de la ley 14 de 1983)", ni la "exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones,...(artículo 33 ley 14 de 1983)" dan para entender, o para interpretar, que por el hecho de desconocer, como una exportación, los servicios hoteleros prestados en el distrito de Cartagena, a personas residentes en el exterior, sea una violación a dichos artículos de la ley 14 de 1983, por el contrario el mismo artículo 32 de la ley 14 de 1983 establece "El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre **todas** las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales..." independientemente de que los beneficiarios del servicio sean, o no, residentes en el municipio donde se recibe o se consume el servicio.

El mismo artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006 establece, expresamente, los requisitos o condiciones en tres literales (a, b, y c) para que sea procedente las exclusiones de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, y en

ninguna de ellas figuran los servicios turísticos a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional. En cuanto a otras bases gravables, diferentes a las del impuesto de Industria y Comercio, no son aplicables ni por extensión, ni por interpretación, al impuesto de Industria y comercio, que es lo que pretende la entidad recurrente al citar, y transcribir, el artículo 4 del Decreto 1805 de 2010

En otra de las afirmaciones realizadas por la entidad recurrente dice: "A pesar que el artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, hace referencia exclusivamente a la producción de artículos destinados a la exportación, es decir relacionada con una actividad industrial, también es cierto que las exportaciones en términos generales son factores deducibles de la base grabable (¿...?) por lo cual, los ingresos por exportación de servicios a pesar de no provenir de una actividad no sujeta al impuesto, pueden ser deducidos de la base gravable de impuesto de Industria y Comercio, por tratarse deducciones (¿...?)" (los paréntesis con puntos suspensivos están por fuera del texto original)

Ni la base gravable del IVA, ni mucho menos la base gravable del impuesto de Industria y comercio, sufren disminuciones o deducciones con la "...devolución y/o compensación del saldo a favor que se genere por la exportación de servicios de que trata el numeral 1 del artículo anterior (del Decreto 1805 de 2010). Además está condicionada (la eventual devolución y/o compensación del saldo a favor que se genera en el IVA y no en el impuesto de industria y comercio, porque este impuesto excluye totalmente el monto del IVA de la base gravable) en el artículo 2 del mismo Decreto 1805 con unos requisitos dentro del contrato como es "que el servicio va a ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior" (sea persona natural o jurídica).

En el parágrafo único del articulo 2 se recalca "...la solicitud de devolución y/o compensación...", (lógicamente es en el eventual saldo a favor que se genere en el IVA y no en el impuesto de industria y Comercio) y aunque no se mencione a que "administración Tributaria" le corresponde verificar los servicios y requisitos que se establecen en los artículos 1 y 2 , por tratarse del IVA entonces obviamente le corresponde a la DIAN y no a la Administración de Impuestos del Distrito de Cartagena.

La entidad recurrente cita, y transcribe, el artículo 4 del Decreto 1805 del 24 de mayo de 2010, en donde evidentemente se excluyen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 del mismo Decreto 1805 (el tercero modifica el artículo 6° del Decreto 2681 de 1999) para obtener los dos beneficios que se mencionan en dichos artículos (exención del impuesto sobre las ventas que se grava con tarifa "0" para obtener la eventual devolución o compensación del saldo a favor y la "no aplicación de la retención en la fuente por ingresos de exportaciones..."), y a cambio establece otro requisito como lo es: "La inscripción de las agencias operadoras y hoteles en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo con lo establecido en la ley 300 de 1996". Pero esto es solo para los dos beneficios ya descritos (de IVA y de no retención en la fuente por renta en los ingresos) y no para el Impuesto de Industria y Comercio.

Es bien difícil (por no decir imposible) que se considere como una supuesta exportación de servicios hoteleros, que en general se prestan en el establecimiento de comercio ubicado en cualquier municipio del país (el artículo 32 de la ley 14 de 1983 establece como bases gravables las actividades industriales, comerciales o de servicios, con establecimientos de comercio, o sin ellos) por el hecho de presentar, como prueba, un documento que es el soporte para justificar los beneficios de impuestos nacionales, para obtener, también, el beneficio de excluir totalmente la base gravable del impuesto de industria y comercio, y que en

ningún momento se disminuye en las bases gravables del impuesto a las ventas y de la misma retención en la fuente, tal como se demuestra en el siguiente ejemplo:

Productor o Comerciante 1				
Costo +	Utilidad	Base grav.	16%	Total Venta
70	30	100	16	116

Comerciante 2 (compra a Comerc.1)				
Costo +	Utilidad	Base grav.	16%	Total Venta
100	30	130	21	151

Renglón 27 Ingresos Brutos por Exportación (Art. 481 Lit.B E.T)

Renglón 28 Ingresos Brutos por Operaciones Exentas (Territorio Nacional)

1. En ventas Bienes (Art. 477 E.T. Modificado Art. 31 Ley 788/02

2. En ventas Servicios (Art. 6 Dcto. 2681/99) y (Art. 481 Lit. e E.T

Consumidor Final-actividad no exenta o no excl.				
Costo +	Utilidad	Base grav.	16%	Tot. Compra
100	30	130	21	151

Renglón 28 ...2. Ventas Servicios (Art.6 Dec. 2681/99 y art.481 Lit.e) ET

Consumidor Final-actividad gravada exenta				
Costo +	Utilidad	Base grav.	0%	Tot. Compra
100	30	130	0	130

IVA Generado	0
IVA descontable	16
Saldo a Favor	16
más la util.vta Terr.nal	30
Subtotal beneficio	46

A $130 no se le hace retención en la fuente

La dinámica del impuesto al Valor agregado, se da en la serie de comerciantes intermediarios, donde cada uno de ellos le agrega valor al insumo o compra de materia prima (costo) y ese valor agregado es, en su mayor parte, utilidad que obtiene al venderle a otro comerciante o a un consumidor final.

Cuando un bien está gravado, con dicho impuesto, el "comerciante 1" aplica la tarifa 16% sobre la base gravable $100 y obtiene un IVA generado de $16 que se lo suma a $100 para vender el producto a un "comerciante 2" por $116.

El "comerciante 2" registra los $100 como costo del producto, y los $16 como IVA descontable. Posteriormente, si va a vender a un "consumidor final" y le agrega la respectiva utilidad de un bien o servicio gravado (no exento o no excluido) la base gravable de $100 en la compra, se incrementa a $130 en la venta al "consumidor final" y sobre ese valor aplica la tarifa de IVA para obtener un nuevo valor de IVA generado por $21. En la declaración bimestral el "comerciante 2" como es responsable del IVA descuenta el IVA por $16 (el IVA que le pagó al "comerciante 1") del IVA generado al venderle al consumidor final, y de esta manera obtiene un IVA por pagar por $5 que lo debe pagar a la DIAN. El "Consumidor final" termina pagando el total del IVA generado por $21, donde $16 corresponde a lo que declaró y pago el "Comerciante 1" más los $5 que declaró y pagó el "comerciante 2"

En el ejemplo anterior se explicó, en el recuadro de la derecha, lo que es la comercialización de un bien o servicio gravado con el impuesto a las ventas hasta el "consumidor Final" en una operación que está gravada (no es un bien o servido expresamente excluido, y tampoco no es un bien o servicio exento) con una tarifa general del 16%.

En los ejercicios siguientes del ejemplo, se ilustra el caso particular de la entidad recurrente tomando como bases las mismas cifras del ejemplo, y considerando el Artículo 6 del Decreto 2681 de 1999 (modificado por el artículo 3° del Decreto 1805 de 2010) y el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario (reglamentado por el artículo 1 del mismo Decreto 1805 de 2010).

En la parte superior del último recuadro denominado: "Consumidor Final-actividad gravada exenta" se inserta la expresión: "Renglón 28...2. Ventas Servicios (Art. 6 Dec. 2681/99 y el Art. 481 Lit.e) del ET" porque es realmente el renglón 28 del formulario 300 de la declaración bimestral del Impuesto a las ventas en el año 2010, donde se registran los ingresos brutos por operaciones exentas. (Territorio Nacional) donde además se incluyen las Ventas de bienes exentos en territorio nacional. Entonces no es cierto que por el hecho de vender un servicio gravado, y exento, a un extranjero en el distrito de Cartagena, se pueda considerar como una exportación, que si lo es para los valores que registran en el renglón 27, tal como entiende con una simple lectura del instructivo de dicho formulario 300 (se anexa copia) y que a continuación se transcribe:

> "SECCIÓN INGRESOS
>
> 27. Ingresos brutos por exportaciones: Escriba en esta casilla el valor FOB correspondiente a las exportaciones realizadas en el período. Incluya también en esta casilla el valor obtenido por la venta en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades (Art. 481 Lit. b. E. T.). Por valor FOB se entiende el valor de la mercancía puesta en el sitio de embarque, sin incluir fletes ni seguros."

El mismo instructivo del Formulario 300, nos guía a incluir, lo que supuestamente es una "Exportación" para la entidad recurrente, en el renglón 28 que para la DIAN son:

> "28. Ingresos brutos por operaciones exentas (Territorio nacional): Escriba el total de ingresos por operaciones exentas realizadas en el territorio nacional durante el periodo, diferentes a las exportaciones. Para estos efectos, hay operaciones exentas relativas a la venta de bienes y relativas a la venta de servicios que deben estar señaladas de manera expresa en la Ley. En cuanto a bienes, para los productores correspondientes, es exenta la venta de los bienes señalados por el artículo 477 del Estatuto Tributario o en otras disposiciones especiales: así mismo lo señalado en los artículos 478, 479 y 481 del E. T.
>
> 2. EN SERVICIOS.- Son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia. Tenga en cuenta que el contrato radicarse la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, de Industria y Turismo (Art. 6 Dcto. 2681/99), con los requisitos dispuestos para el efecto. Debe realizarse el respectivo reintegro cambiario.
>
> - Igualmente son exentos los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en el territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, siempre y cuando se realice el respectivo reintegro cambiario. (Art. 481 Lit. e E.T.)

Continuando con los ejercicios siguientes, comprobaremos que lo que supuestamente es una disminución o deducción de la base gravable tanto del impuesto a las ventas, como del impuesto de Industria y Comercio para la entidad recurrente, realmente son beneficios que obtienen las entidades del sector hotelero en solo dos tipos de impuestos (IVA y sin retención en la fuente de dichos servicios prestados a personas extranjeras) y en donde para nada se afecta, o se disminuye la base gravable.

Bienes o servicios gravados y exentos de IVA, son aquellos bienes que no están expresamente excluidos por las normas tributarias correspondientes a dicho impuesto, pero que no generan impuesto a las ventas porque a la base gravable se aplica la tarifa 0%. Retomando el ejemplo anterior donde obtuvimos una venta total al "consumidor Final" por $151, donde $130 es la base gravable y la diferencia de $21 fue el IVA causado o cobrado por el "Comerciante 2" al aplicar la tarifa general del 16% sobre $130. Consideremos ahora que el "Comerciante 2" es

una empresa del sector hotelero, y que el "consumidor final" es una persona extranjera.

$130 (base gravable) por 0% = 0 de IVA generado, es decir que se anula el valor de $21 de un bien o servicio gravado con tarifa general del 16% (o con otra tarifa diferencial) por el hecho de ser ahora un bien, o servicio, gravado con tarifa 0% (bien o servicio exento).

La entidad hotelera, o "comerciante 2", en su responsabilidad de presentar y declarar bimestralmente, descuenta el IVA pagado al "comerciante 1" ($16) del IVA generado en una operación exenta de IVA ($0) y de esta manera obtiene un saldo a favor de $16, que es objeto de solicitud de devolución o de compensación ante la DIAN.

El otro beneficio es la no retención en la fuente sobre el valor neto de los $130.

CONCLUSION

Para efectos del impuesto de Industria y comercio, las "disminuciones o deducciones de bases gravables", como lo interpreta la entidad recurrente, de otros tipos de impuestos (IVA y retención en la fuente) que expresamente se establecen en el Decreto 1805 de 2010, que realmente son exenciones para obtener beneficios de devolución o compensación del saldo a favor del IVA y de la no retención en fuente por dichos ingresos, no son "deducciones de bases gravables" ni del IVA, ni de la retención en la fuente, y con mayor razón tampoco son "deducciones de bases gravables" del impuesto de industria y comercio por todo lo que se explicó en el análisis y concepto contable.

Cordialmente,

Dagoberto Alvarado P.

DAGOBERTO ALVARADO POLO
CC.9264212DE MOMPOX
TP 50343-T. CONTADOR PÚBLICO

(31)

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-14-0041460**
Fecha y Hora de registro: **03-jul-2014 09:48:26**
Funcionario que registro: **Marrugo, Betty**
Dependencia del Destinatario: **Grupo Asesores Juridicos Tributarios**
Funcionario Responsable: **MENDOZA SANTOS, ETILVIA**
Cantidad de anexos: **137**
Contraseña para consulta web: **12EEE303**
www.cartagena.gov.co

(151) 384

HOTEL CAPILLA DEL MAR

Global

Cartagena, junio 25 de 2014

Señores
Secretaria de Hacienda Distrital
Dirección de impuestos Distritales

Ref.: Recurso de Reconsideración contra Resolución N°AMC-RES-002294-2014 de fecha 25 de abril de 2014 notificada el 26 de mayo de 2014

Cordial saludo.

RODRIGO ARAUJO PERDOMO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **73.132.024**, obrando en mi calidad de Representante Legal – Suplente de la sociedad INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA, con NIT 890.401.617-4, según certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto, estando dentro de la oportunidad legal señalada para el efecto por el artículo 395 del acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución N°AMC-RES-002294-2014 de fecha 25 de abril de 2014 por medio de la cual se expide una

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

liquidación de Revisión y se impone una sanción a mi representada, proferida por la Secretaria de Hacienda Distrital.

1. REQUISITOS DEL RECURSO.-

En la presente oportunidad, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que:

1.1. Se formula por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad

1.2. El recurso se interpone dentro de la oportunidad legal señalada para el efecto, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado, la cual se surtió por correo recibido el 26 de mayo del 2014.

1.3. Se interpone por quien tiene capacidad legal para representar al contribuyente, lo cual se encuentra acreditado con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA

Bocagrande Cra 1 # 8 - 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

(29)
386
(149)

HOTEL
CAPILLA DEL MAR
Global

2. ANTECEDENTES.

2.1. El contribuyente INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA, con NIT 890.401.617-4, presentó su declaración de Industria y comercio del año 2010, el día 18 de abril de 2011.

2.2. la secretaria de hacienda envía requerimiento especial Nº AMC-OFI-0019962-2013 de fecha 15 de abril de 2013, donde proponían una modificación a la declaración y liquidaban una sanción por inexactitud.

2.3 Inversiones Turísticas del Caribe Ltda. y Cía. S.C.A. da respuesta a este requerimiento rechazando estas sanciones y exponiendo los motivos de inconformidad, la cual fue radicada bajo el código EXT-AMC-13-0032574 con fecha mayo 17 de 2013.

2.4 la Secretaria de Hacienda envía Resolución NºAMC-RES-002294-2014 de fecha 25 de abril de 2014 por medio de la cual se expide una liquidación de Revisión y se impone una sanción.

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

(28)

387

(148)

HOTEL
CAPILLA DEL MAR
Global

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

3.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La empresa INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A NIT 890.401.617, considera que la Secretaria de Hacienda Distrital Fiscalización al proferir la LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-002294-2014 de fecha Abril 25 de 2.014, Notificada el día 26 de Mayo de 2.014 viola el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

3.1.1 Norma violentada artículo 33 Ley 14 de 1.983.

"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios"

A pesar que el artículo 99 del Acuerdo 041 de 2.006, hace referencia exclusivamente a la producción de artículos de producción nacional destinados a la exportación, es decir se relaciona con una actividad industrial, también es cierto que las exportaciones en términos generales son factores deducibles de la base gravable, por lo cual, los ingresos por exportación de servicios a pesar de no provenir de una actividad no sujeta al impuesto, pueden ser deducidos de la base

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

gravable de impuesto de industria y comercio, por tratarse de deducciones legalmente establecidas para la obtención de la base gravable, de acuerdo al artículo 33 de Ley 14 de 1.983.

La deducción de ingresos por exportación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que los servicios turísticos se presten a residentes en el exterior.
- Que los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo,
- Que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional
- El artículo 4 del Decreto 1805 de 2,010, refiriéndose a la obligación de inscribir los contratos, señala:

  Lo previsto en el artículo 2° de este Decreto y en el artículo 6° del Decreto 2681 de 1.999, no se aplicará en el caso de los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior de que trata el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio del requisito de la inscripción de las agencias operadoras y hoteles en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo a la Ley 300 de 1.996.

3.2 Exportación de servicios según la Organización Mundial del Comercio.

- Servicios exportables.

Lo siguen siendo todos aquellos servicios prestados en Colombia a favor de usuarios o destinatarios localizados sin negocios o actividades en el país.

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

- Exportación de servicios turístico.

Servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliadas en el país, originados en paquetes turísticos vendidos por agencia operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

De acuerdo a la Organización Mundial del Comercio (OMC), existen los siguientes modos de exportación de servicio.

3.2.1 Comercio y/o Suministro Fronterizo de servicio

Este modo de exportación de servicio consiste en la prestación de un país a otro país, por lo tanto el que viaja es únicamente el servicio.

Ejemplo los servicios de transporte de carga,

3.2.2 Consumo en el extranjero.

Tiene lugar cuando un consumidor se desplaza desde su país para recibir el servicio en otro país.

El ejemplo típico de este modo de suministro, son los servicios turísticos que se prestan a los extranjeros que llegan a Colombia para disfrutar de sus vacaciones. Dentro de estos servicios se encuentran, entre otros, los servicios que suministran los hoteles, restaurantes y los guías de turismo.

Otro sector en que típicamente utiliza este modo de exportación, es el de los servicios de salud.

3.2.3 Presencia comercial.

Bocagrande Cra 1 # 8 - 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

Tiene lugar cuando empresas colombianas de servicio establecen en el extranjero sus filiales, sucursales u oficinas de representación para atender a sus consumidores en forma directa.

3.2.4 Presencia física.

Tiene lugar cuando se desplazan temporalmente las personas físicas proveedores del servicio al país consumidor, para prestar sus servicios ya sea en su propio nombre o en nombre del empleador.

4. SANCION POR INEXACTITUD

Habiéndose demostrado la improcedencia del mayor impuesto determinado en la liquidación oficial se tiene por sustracción de materia, que no hay lugar a la imposición de la sanción por inexactitud contemplada en el Articulo 302 del Acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006 y 647 del Estatuto Tributario Nacional ya que constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor

impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Este mismo artículo dispone la no configuración de sanción por inexactitud, cuando el mayor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Como se puede apreciar la compañía INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A no distorsiono las cifras reporta dadas en su denuncio rentístico correspondiente al año gravable 2.010 ni ha omitido algún tipo de información necesaria para la determinación del tributo a su cargo, prueba de lo anterior se ha puesto a disposición de la Administración Tributaria toda la información que se requiere para el cumplimiento de sus funciones.

5. PETICIONES.

Por las razones expuestas, y debidamente fundamentada en las normas tributarias respetuosamente solicito a la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena se reconozca y declare la NULIDAD de la Resolucion # AMC-RES -002294-2014 de Abril 24 de 2014 y notificada el 26 de mayo de 2014, y se confirme en todas sus

partes la liquidacion privada del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no se imponga sancion alguna, al igual que se proceda al archivo del expediente.

6. PRUEBAS Y ANEXOS.-

Solicito tener en cuenta los documentos que a continuación relaciono y que adjunto al presente escrito:

6.1. Certificado de Existencia y Representación legal de INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A (4 folios)

6.2. Certificado de Revisor Fiscal expedido conforme a lo establecido en el artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional. (1 folio)

6.3. Copia de varias transacciones hechas con no residentes, adjuntando factura, registro hotelero y copia pasaporte, según relación aquí detallada. (132 folios)

documento	fecha	valor
fa-432609	2010/04/23	634,380.00

22

393

142

HOTEL
CAPILLA DEL MAR
Global

fa-432619	2010/04/23	271,900.00
fa-436542	2010/06/24	1,813,900.00
fa-436544	2010/06/24	1,813,900.00
fa-436321	2010/06/20	845,840.00
fa-436366	2010/06/20	867,180.00
fa-436390	2010/06/19	669,300.00
fa-439203	2010/08/04	748,400.00
fa-439199	2010/08/04	748,400.00
fa-439108	2010/08/02	748,400.00
fa-439326	2010/08/05	561,300.00
fa-439329	2010/08/05	561,300.00
fa-439249	2010/05/04	1,049,631.00

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

(21)
394
(141)

HOTEL
CAPILLA DEL MAR
Global

fa-445552	2010/10/30	198,380.00
fa-445568	2010/10/31	891,000.00
fa-445560	2010/10/31	198,380.00
fa-445564	2010/10/31	198,380.00
fa-445424	2010/10/30	2,222,220.00
fa-445427	2010/10/30	198,380.00
fa-445428	2010/10/30	1,021,020.00
fa-445425	2010/10/30	783,000.00
fa-439063	2010/08/01	166,706.00
fa-440852	2010/08/27	720,000.00
fa-440853	2010/08/27	536,400.00
fa-440850	2010/08/27	1,584,000.00

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

20
395
140

HOTEL
CAPILLA DEL MAR
Global

fa-440944	2010/08/27	1,009,800.00
fa-439977	2010/08/14	540,540.00
fa-439975	2010/08/14	737,174.00
fa-439953	2010/08/14	991,900.00
fa-439951	2010/08/14	793,520.00
fa-439944	2010/08/14	720,720.00
fa-439965	2010/08/14	1,190,280.00
fa-440282	2010/08/18	891,000.00
fa-440277	2010/08/18	784,800.00
fa-440299	2010/08/18	356,400.00
fa-44033	2010/08/18	784,800.00
fa-440309	2010/08/18	1,090,280.00

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

(19)

396

(139)

HOTEL
CAPILLA DEL MAR

Global

fa-440321	2010/08/18	784,800.00
fa-433581	2010/05/08	429,460.00
fa-433501	2010/05/07	390,060.00
fa-433496	2010/05/07	265,950.00
fa-433603	2010/05/09	219,090.00
fa-433613	2010/05/09	397,980.00
fa-433655	2010/05/09	985,000.00
fa-433738	2010/05/10	975,150.00
fa-433761	2010/05/11	657,270.00

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

(18)

397

(138)

HOTEL
CAPILLA DEL MAR

Global

7. NOTIFICACIONES.-

Recibo notificaciones en Bocagrande Kra 1ª calle 8ª No 8-12 de Cartagena.

Atentamente,

INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA
RODRIGO ARAUJO PERDOMO
Representante Legal - Suplente
C.C. No 73.132.024

Bocagrande Cra 1 # 8 – 12
PBX + 57 (5) 6501500
reservas@capilladelmar.com
www.capilladelmar.com
Cartagena de Indias - Colombia

(17)

398

(137)

Los suscritos Contador público y Revisor Fiscal de **INVERSIONES TURISTICA DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA. Nit 890.401.617-4**

CERTIFICAN

I) Durante el año gravable 2010 la compañía INVERSIONES TURISTICA DEL CARIBE LTDA Y CIA SCA obtuvo ingresos producto de la explotación hotelera por valor de $16.407.550.000, de los cuales $5.394.951.000 corresponden a exportación de servicios hoteleros prestados a personas sin residencia en Colombia.

II) La anterior certificación se expide teniendo en cuenta lo señalado en el articulo 777 del Estatuto Tributario Nacional "Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes".

En constancia de lo anterior se firma el presente certificado el 26 de Junio de 2014

Inversiones Turística Caribe Ltda. y Cia. S.C.A.
Hotel CAPILLA DEL MAR
NIT 890.401.617-4

Dainer Marquez Bertel
Contador Público
T.P. 91300 – T

Javier Anaya Lorduy
Revisor Fiscal (s)
T.P. 3015 - T

(6)

(221)

399

340353000008

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

340353000008
23/05/2014

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
CENTRO

FECHA DE ENTREGA

Marque el día con una "X"

TEMPO EXPRESS

NIT. 806.005.329-4
www.tempoexpress.com
Línea Nacional 018000183676
LIC. MIN. TIC. 00576-2012

INTUCARIBE LTDA.
NIT. 800.401.617-4
FISCALIZACIÓN
20 MAY 2014
DOCUMENTO RECIBIDO

- [x] ENTREGA
- [ ] INTENTO ENTREGA
- [ ] DEV. DIR INCOMPLETA
- [ ] DEV. DESCONOCIDO
- [ ] DEV. NO EXISTE
- [ ] DEV. CAMBIO DOMIC
- [ ] DEV. OTROS
- [ ] DEV. FALLECIDO
- [ ] DEV. NO RECIBIDA

DESTINATARIO:
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y S.CIA.
CR. n # 8 - 12 BR. BOCAGRANDE
CARTAGENA

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto

Piso / 1 / 2 / 3 / 4 / 5

Material: Madera / Metal / Ladrillo / Vidrio / Amarillo / Aluminio / Otros

Contador No.
Sello

$471.25
135gr

PISO | VALOR | HORA DE ADMISIÓN: | FECHA

340853.

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 5.0 Vigencia: 02-09-2013	IQNet

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000084

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

ANTECEDENTES

Que el contribuyente **INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA), identificada con el Nit: N° 890.401.617,** ubicado en BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12, se encuentra inscrito en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con la placa **No 10713700099.**

Que mediante requerimiento ordinario **N° 2345** de fecha 11 de Febrero de 2013, se requirió al contribuyente para que cumpliera con la obligación con el distrito, de corregir la declaración de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil por la vigencia **2010**, otorgándole quince días para ello.

El contribuyente no presenta respuesta al requerimiento ordinario por lo cual y en virtud de lo anterior se procedió a emitir requerimiento especial N° AMC-OFI-0019962-2013 de fecha 15 de Abril de 2013, en donde se propone al contribuyente el rechazo de las Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por valor de $5.394.951.000 y de las Devoluciones, rebajas y descuentos por valor de $60.137.000.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente presenta respuesta al requerimiento especial mediante oficio radicado con N° EXT-AMC-13-0032574 de fecha 17 de Mayo de 2013, donde manifiesta:

"la sociedad INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIS S.C.A, tiene como objeto social la promoción y construcción de edificios para hoteles y negocios turísticos entre otras actividades; en desarrollo de lo anterior, la sociedad INTUCARIBE LTDA Y CIA S.C.A. se encuentra administrando el HOTEL CAPILLA DEL MAR, por lo anterior en las actividades propias de la hotelería existen ingresos exentos producto de la exportación de servicios al igual que descuentos comerciales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en mi condición de representante legal de la sociedad le manifiesto mi desacuerdo con su requerimiento en donde propone a mi representada realizar modificaciones y liquidar sanción por inexactitud por rechazo a las devoluciones y descuentos reflejadas en nuestra declaración tributaria de ica. Sobre el particular le informo que estos se encuentran debidamente soportados en nuestros registros contables por lo cual deben ser aceptadas por la administración. (El contribuyente cita el artículo 98 del acuerdo 041 de 2006 que hace referencia a la base gravable).

Como evidencia de las cifras relacionadas en el rubro DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS, hacemos llegar relación detallada de las devoluciones y descuentos por terceros lo cual adjuntamos a esta carta en 32 folios y certificado de revisor fiscal.

igualmente el decreto 1805 de 2010 de mayo 24 en su artículo 1 numeral 2 por el cual se reglamenta el literal c del artículo 481 del estatuto tributario señala: las modalidades de exportación de servicios se consideran exentas del impuesto sobre las ventas son:

Los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliadas en el país, utilizados o consumidos en el país, originados en paquetes turísticos vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo.

A su vez el artículo 33 de la ley 14 de 1983 define que el impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones.

De acuerdo a la normatividad antes expuesta es procedente para el cálculo del ICA deducir de los ingresos brutos no solo las devoluciones rebajas y descuentos, sino el valor de la exportación de los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliados en el país los ingresos obtenidos se deben excluir para efectos de determinar el ICA para lo cual adjuntamos a esta carta en 28 folios y certificado del revisor fiscal".

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

El contribuyente aduce que por los motivos antes expuestos no es procedente la sanción por inexactitud. Anexa como prueba listado de descuentos (32 folios) y listado de ingresos exentos (28 folios) y certificado del revisor fiscal sobre el registro de dichas transacciones en los libros de contabilidad de la sociedad.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Antes de comenzar con el tema en estudio, consideramos que se deben tener en cuenta los siguientes conceptos generales:

EXPORTACION: *"EXPORTACION: el nuevo texto es el siguiente:> Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en Decreto 2685 de 1999, la salida de mercancías a una zona franca en los términos previstos en el Decreto 2685 de 1999"*1.

SERVICIOS: Teniendo claro lo que es exportación, trataremos de aproximarnos a un concepto de servicios, sobre el cual consideramos importante citar: *"En Colombia no se ha producido una definición integral del concepto de servicios que tenga aplicación para los distintos propósitos fiscales, cambiarios, de incentivos, etc. Como se examinará con mayor detalle en los siguientes apartados, existe una definición de servicios para efectos del IVA o del impuesto de industria y comercio; pero en la aplicación de otros mecanismos de promoción (v. g. en el Plan Vallejo de Servicios) no se acude a una definición legal del concepto, sino que se enuncian de manera expresa las actividades que pueden considerarse servicios para efectos de acogerse al instrumento en cuestión.*

*De manera similar, el régimen cambiario no contiene tampoco una definición de servicios, pero sí lista los distintos tipos de conceptos o "numerales cambiarios" bajo los cuales se efectúan las operaciones de ingreso y egreso de servicios"*2

ACTIVIDADES DE SERVICIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Como en este caso nos interesa es el Impuesto de Industria y Comercio, trataremos de realizar una definición aplicable a este tema específico.

Con relación a la definición de actividades de servicio en el ICAT, dice el Artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 (Este artículo subrogó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, según la Sentencia C-220-96 de la Corte Constitucional3):

"ARTICULO 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho" (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

De la misma forma señala el Artículo 90 del Acuerdo 041 de 2006 sobre actividades de servicio: *"ARTÍCULO 90: ACTIVIDAD DE SERVICIO. - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual"* (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

1 http://www.dian.gov.co/dian/12SobreD.nsf/ic22bc5c11db7bfa05257030005c2805/914e3c1d5887205c0525767b0068fc4e?OpenDocument
2 http://accounter.co/normatividad/conceptos/1575-concepto-1104.html en el mismo sentido: **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DE BOGOTA**. Memorando 2011IE8794.Concepto 1204de15 de Marzo de 2011
3 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1986/decreto_1333_1986_pr004.html

INTERPONGA POR EL CONTRIBUYENTE
PORANEO

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

DE LA EXPORTACIONES DE SERVICIOS

De conformidad con lo anterior la exportación de servicios, seria la salida del país con destino al disfrute de personas y empresas radicadas en el exterior, sin negocios o actividades en Colombia, de prestaciones contratadas por escrito, que en contraprestación de los bienes, no se pueden tocar, ver o almacenar4.

No hacemos mención a las zonas francas en la definición, ya que las empresas que tienen sede en zonas francas tendrían vínculos con Colombia, lo que descarta de plano la exportación de servicios o en su defecto la somete al Impuesto de Industria y Comercio.

El Consejo de Estado antes de la expedición de la Ley 14 de 1983, había dicho sobre el tema de las Exportaciones y el Impuesto de Industria y Comercio, lo siguiente: "El artículo 169 del Decreto 444 de 1967 dictado con base en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 6a. del mismo año, que tiene carácter de ley, dice:

"Los Departamentos y Municipios no podrán establecer ningún gravamen sobre la exportación ni sobre el tránsito de productos destinados a ésta".

Más adelante en la misma providencia señalo:

"Del texto mismo del artículo 169 del Decreto 444 de 1967 se concluye que establece para los entes territoriales, la prohibición de determinar gravamen alguno sobre la exportación ni sobre el tránsito de productos destinados a ésta. Y no es lo mismo una prohibición que una exención. La prohibición es genérica; la exención concreta para casos específicos".

Posteriormente dijo:

"Como lo dispone la Ley 14 de 1983 el Impuesto de Industria y Comercio grava actividades industriales, comerciales y de servicios. El artículo 169 transcrito prohibe establecer gravámenes como antes se dijo".

Por último comento:

"Además la Ley 14 de 1983, artículo 33, ordena excluir el valor de las exportaciones de la base gravable mensual para aplicar la tarifa del impuesto de industria y comercio, ordenamiento acogido por el artículo 4º del Acuerdo 21 de 1983 del Concejo Distrital. Pero es más; aún antes de entrar en vigencia la Ley 14 de 1983 el Consejo de Estado dio aplicación al artículo 169 del Decreto 444 de 1967 mediante sentencias de 24 de mayo de 1977, 16 de mayo de 1980 y 9 de octubre de 1981. Doctrina que reiteró con posterioridad a la expedición de la Ley 14 de 1983 en sentencia de 21 de octubre de 1983 en la cual dijo:

"El artículo 33 de la mencionada ley vino a aclarar la duda planteada en las consideraciones anteriores, interpretando por vía de autoridad qué elementos deben descontarse en el cálculo de los ingresos para fijar la base del gravamen de industria y comercio y aún cuando dicha norma sólo rige a partir de su vigencia hay que entender que en el momento de dictarse el fallo lo que dispone el artículo mencionado debe acogerse como una adecuada interpretación de los alcances que puedan tener las normas dadas por las distintas corporaciones municipales en desarrollo de la autorización legal del Impuesto de industria y comercio y a la falta de un estatuto nacional que regulara el manejo y liquidación de este impuesto" (Nuevo Régimen de Impuesto de Industria y Comercio en Colombia. Antonio Quiñones Montealegre y Lucy Cruz de Quiñones, pág. 907)"5

En la presente liquidación se ha analizado la respuesta aportada por el contribuyente al requerimiento especial. Al respecto la administración tiene las siguientes consideraciones:

1. **DEDUCCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS POR VALOR DE $6.485.793.000.**

En cuanto a esta glosa, el contribuyente manifiesta que los servicios hoteleros prestados a extranjeros no se encuentran gravados con el Impuesto de Industria y comercio por ser considerados exportación de servicios, apoyado en el Decreto 1805 de 2010 y el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

4 http://www.proexport.com.co/servicios-al-ciudadano/preguntas-frecuentes
5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: CARMELO MARTINEZ CONN. Santafé de Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), Radicación número: 2389

(12)

(232)

403

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000081

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT. **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

En los últimos años Colombia ha experimentado un crecimiento significativo en la prestación de servicios a personas y empresas residentes en el exterior. Parte de este tiene que ver con los beneficios consagrados para la exportación de servicios, dentro de los cuales se destaca la exención en materia de IVA como herramienta de competitividad de las empresas.

Acorde con el artículo 481 del Estatuto Tributario, los servicios que sean prestados en el país y que se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia estarán exentos de IVA y tendrán derecho a devolución.

Según el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario:

"Bienes que conservan la calidad de exentos. Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, con **derecho a devolución de impuestos:**
(...)

e) Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes". (Negrillas fuera de texto).

La tesis jurídica planteada en los oficios 080732 de 2008 y 063294 de 2007, está fundamentada en el precepto legal anteriormente transcrito, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1o. del artículo 850 del Estatuto Tributario, que precisan de manera clara quién es el beneficiario directo de la exención, cómo opera, cuándo y de qué manera se debe proceder a obtener la devolución, quien actúa como prestador de los servicios turísticos a residentes en el exterior que correspondan a paquetes turísticos, independientemente que éstos, presten los servicios turísticos en forma directa o subcontraten con un tercero alguno o algunos de los servicios que componen el respectivo paquete.

La doctrina de la DIAN ha reiterado que en materia del impuesto sobre las ventas las operaciones exentas se dan en cabeza del responsable que las realiza, que en el caso de los paquetes turísticos vendidos a residentes en el exterior por agencias operadoras u hoteles inscitos en el registro nacional de turismo, con el propósito de ser utilizados en territorio colombiano, son tales operadores quienes mediante el mecanismo de la devolución de saldos a favor procederán a hacer efectiva la exención correspondiente.

Ahora bien todos estos conceptos y doctrinas hacen referencia al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – IVA, que en ningún caso se equipara al impuesto de Industria y comercio y por lo tanto no es dable tomar una exención exclusiva del IVA y adaptarla al ICA.

Con lo hasta aquí expuesto arribamos a la siguiente conclusión:

1. La exportación de servicios, no está contemplada taxativamente en la ley como actividad **no sujeta** al impuesto de industria y comercio.
2. No obstante, los ingresos obtenidos por exportaciones, en términos generales, corresponde a una de las **deducciones** legalmente establecidas para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio. Entiéndase como exportaciones los referidos a bienes o servicios, dado que la norma no hizo distinción alguna.
3. Para que opere tanto la no sujeción como la deducción a que nos estamos refiriendo, los sujetos deben cumplir con todos y cada uno de las formalidades que exigen las normas actualmente vigentes, en los que se involucran diferentes entidades del orden nacional, quienes resultarían ser los competentes para fijar los trámites frente al tema.
4. Si se trata de una no sujeción, el agente que realiza la actividad no se convierte en sujeto pasivo del tributo, lo que significa que no tiene la obligación de declarar ni pagar. Si se trata de una deducción en los términos arriba referidos, el contribuyente al diligenciar la declaración debe indicar el uso de la deducción.

Ahora, en los términos del concepto 53011 del 21 de Febrero de 2005 emitido por la Dian deben cumplirse los siguientes requisitos para acceder al beneficio:

Para acceder al beneficio de la exención, además de la inscripción citada, deben radicar en la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios que efectúen para su correspondiente registro, previamente al reintegro de las divisas, que deberá conservar el exportador como soporte de la operación de exportación de servicios.

2014 SE CORRIGE

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

Dicha declaración debe contener la siguiente información certificada bajo la gravedad del juramento:

1. *Que el servicio contratado es utilizado total y exclusivamente fuera de Colombia*
2. *El valor del contrato o el valor a reintegrar*
3. *Que la empresa contratante no tiene negocios ni actividades en Colombia*
4. *Que el servicio se encuentra exento de acuerdo con lo previsto en el artículo 481 del Estatuto Tributario.*
5. *Que no aplica la retención en la fuente por concepto de ingresos por exportaciones señalado en el parágrafo del artículo 366-1 del Estatuto Tributario.*

Para que el servicio objeto del beneficio de exención del IVA, se considere exportado, debe prestarse en Colombia, pero utilizarse exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia. Además, deben estar satisfechos los requisitos señalados en la disposición reglamentaria transcrita (...)".

De esta forma, para tener derecho a la deducción de la base gravable en el Impuesto de Industria y comercio por servicios exportados, deberá prestarse en Colombia, pero utilizarse exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia y cumplir con los requisitos señalados en el parágrafo del artículo 6º del Decreto 2681 de 1999.

Dado que el contribuyente cito Decretos y Leyes de carácter tributario, pero no aportó pruebas que establezcan sin lugar a dudas que los ingresos que se descontó corresponden a deducciones que la ley permite, este despacho determina rechazar el valor de $5.394.951.000, registrado en el renglón (BD) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, *es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autoresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"* [4] *(Negrilla fuera de texto)*

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no , porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

Con respecto a las devoluciones, rebajas y descuentos el contribuyente aporta relación de los registros contables certificados por el revisor fiscal por lo que considera este despacho que es procedente aceptar la deducción por valor de $60.137.0000 efectuada por el contribuyente.

[4] *Proceso Ordinario 2005-391, Dte.: ALVARO RODRÍGUEZ TIBASOSA, Ddo. JOSUE EFRAIN ROA BOHORQUEZ- Tribunal Superior de Tunja.*

(10)

(230)

405

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION 000079

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 98 **(ACUERDO 041 DE 2006)** ***BASE GRAVABLE:*** *Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 99 **(ACUERDO 041 DE 2006)** ***REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE:*** *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "*Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la*

(4)

(229)

406

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL 0 0 0 0 7 8
FISCALIZACION

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: *"La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA)**, identificada **con el Nit: N° 890.401.617,** Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2010:

			LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
B- BASE GRAVABLE (2010)					
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	16.467.687.000	16.467.687.000	0
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	0	0	0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT	16.467.687.000	9.064.335.000	0
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	60.137.000	60.137.000	0
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	0	5.394.951.000	5.394.951.000
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE	16.407.550.000	11.012.599.000	5.394.951.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	98.445.000	66.076.000	32.369.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	14.767.000	9.911.000	4.856.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	6.891.000	4.625.000	2.266.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG		0	0
21	**(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)**	FU	**120.103.000**	**80.612.000**	**39.491.000**
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	0	0	0
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	0	0	0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0	0	0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	66.434.000	66.434.000	0
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		0	0	
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	0	0	
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0	0	
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACIÓN POR CORREGIR		14.718.000	0	
30	**(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-27)**	TI	**53.669.000**	**14.718.000**	**39.491.000**
31	VALOR SANCIÓN por inexactitud $39.491.000x160%	VS	**63.186.000**	0	63.186.000
32	(+) INTERESES MORA	IM		0	
33	(+) TOTAL A PAGAR (Renglón 30+31+32)	TP	**102.677.000**	0	

(8)

(77)

407

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 5.0 Vigencia: 02-09-2013	IQNet

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000077

RESOLUCION No. *AMC-RES-002294-2014 de fecha viernes, 25 de abril de 2014*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A. (INTUCARIBE LTDA Y CIA SCA) NIT **890.401.617**
Dirección BOCAGRANDE CRA 1 N° 8-12.

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1505 de 14 de Diciembre de 2011 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución Nº 5973 de 26 de Agosto de 2013 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución

El Total a cancelar es la suma de **($102.677.000) CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA MELISSA GUZMAN CASTELLON
Asesor Fiscalización
Dirección de Impuestos Distritales
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: M.VASQUEZ	
Vo.Bo. por Coordinador:	A Carrasquilla
Revisado Abogado:	
Expediente#2013-42	

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL 000008

FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. AMC-OFI-0019962-2013	
FECHA: Cartagena de Indias, lunes, 15 de abril de 2013	
CONCEPTO: Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros y sobretasa bomberil	**AÑO GRAVABLE: 2010**
RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE Y CIA - HOTEL CAPILLA DEL MAR	**NIT: 890.401.617**
DIRECCIÓN: BOCAGRANDE CRA – 1 Nº 8-12	**AUTO DE INSPECCIÓN ( ) O AUTO DE APERTURA (x): No. AMC-AUTO-000617-2013 del 11 de Abril del 2013**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Secretario de Hacienda Distrital, mediante el **AUTO APERTURA Nº AMC-AUTO-000617-2013** del 11 de Abril del 2013 se le da inicio a una investigación en su contra dentro del programa de inexacto.

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

Este despacho una vez analizada la declaración del contribuyente, y encontrando los siguientes indicios de inexactitud, ha considerado realizar el siguiente requerimiento especial.

-Lo anterior se debe, ya que el contribuyente se descuenta en el renglón deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de $ 5.394.951.000 Mcte, y en el renglón devoluciones, rebajas y descuentos la suma de $ 60.137.000 Mcte, los cuales para ser excluidos de la base gravable del impuesto de Industria y comercio deben ser soportados de conformidad al articulo 99 del acuerdo 041 del 2006.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaria considera que el contribuyente debe presentar la corrección de la declaración de la vigencia 2010 del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros- Sobretasa Bomberil.

ASPECTO LEGAL

Este despacho procedió a realizar el presente requerimiento especial con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del acuerdo 041 del 2006, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 386. – REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Las conductas endilgadas al contribuyente son:

- Inclusión de deducciones inexistentes

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en las declaraciones del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**, se propone modificar la liquidación privada **No. 20111000999** del año gravable **2010,** presentada el día 18 de Abril del 2011, en los siguientes términos:

VIGENCIA 2010

RECHAZO DE DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS, El contribuyente se descuenta en el renglón deducciones, exenciones y actividades no sujetas la suma de $ 5.394.951.000 Mcte, los cuales deben ser soportados de conformidad con el articulo 99 del acuerdo 041 del 2006

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.

RECHAZO DE DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS, El contribuyente se descuenta en el rengión devoluciones, rebajas y descuentos las suma de $ 60.137.000 Mcte, los cuales deben ser soportados de conformidad con el acuerdo 041 del 2006.

6

410

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

0 0 0 0 0

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal 2010 quedará así:

CONCEPTO: 2010	VALOR $
Total ingresos Brutos Anuales Declarados	16.467.687.000
Más: Ingresos que se adicionan	0
Total Ingresos Brutos determinados	16.467.687.000
Menos: Deducciones solicitadas en Declaración	5.455.088.000
Deducciones Rechazadas	5.455.088.000
Total Deducciones aceptadas	0
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2010	16.467.687.000
Tarifa Aplicable 6*1000	
Impuesto de Industria y Comercio	98.806.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, 98.806.000 x 15%	14.821.000
Más: Sobretasa Bomberil, 98.806.000 x 7%	6.916.000
Impuestos a Cargo	120.543.000
Más: Anticipo del 40%	0
Menos: Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	66.434.000
Anticipo Pagado Año Gravable	0
Descuento por IPC	0
Total Impuestos a Cancelar	54.109.000
Más: Sanción por inexactitud	63.890.000
Total a Pagar	**117.999.000**

Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud: Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, y en concordancia con el artículo 647 del estatuto tributario nacional así:

CONCEPTO:2010	DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCIÓN
Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio Declarado	11.012.599.000	16.467.687.000	5.455.088.000
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	66.076.000	98.806.000	32.730.000
Avisos y Tableros Declarado	9.911.000	14.821.000	4.910.000
Sobretasa Bomberil Declarada	4.625.000	6.916.000	2.291.000
Total Impuesto a cargo	80.612.000	120.543.000	39.931.000
Anticipo 40%	0	0	0
Anticipo pagado	0	0	0
Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	66.434.000	66.434.000	0
Descuento IPC	0	0	0
Saldo a favor	0	0	0
Total a Pagar	14.178.000	54.109.000	39.931.000
Liquidación Sanción por Inexactitud	$ 39.931.000*160% = 63.890.000		

Respuesta: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

000005

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACION

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

Corrección de la Declaración con ocasión de la respuesta: Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

Informe de Correcciones: Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaría, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del estatuto tributario distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.

Notifíquese, de conformidad con lo señalado en el Art. 45 de la ley 1111 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la Pagina WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES
SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
Firma mecánica autorizada y dispuesta por la resolución 2467 del 09 de Abril de 2013

Vo.Bo.
Harling López córdoba
Asesor Fiscalización
Oficina de Impuestos Distrital
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyectado por:: Gcamargo
Vo. Bo. por Coordinador::Echavez
Revisado por Asesor Jurídico:
Expediente No. : 2013-423

(3)

(152)

412

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO AUTO DE APERTURA GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F001 Versión: 2.0 Vigencia: 02-12-2012	

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000002

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006,y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

AUTO DE APERTURA **Nº AMC-AUTO-000617-2013** **Fecha: jueves, 11 de abril de 2013**	
Concepto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS	**Años: 2010**
Razón Social: INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA	**Nit: 890.401.617**
Clase de Contribuyente: PERSONA JURIDICA	**Dirección de Notificación: CRA PRIMERA CALLE 8 No -8-12 BARRIOS BOCAGRANDE**

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE:(DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de **INEXACTO,** se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del expediente radicado bajo el Nº 2013-423 de fecha 10 de ABRIL de 2013.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LUIS FENRNADO BENEDETTI RACINES
SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

Vo.Bo. HARLYN LOPEZ CORDOBA
Asesor de Fiscalización.
División de Impuestos Distrital
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: Guillermo Camargo	
Vo.Bo. Coordinador: Y/Echavez	
Revisado por:	
Expediente No.: 2013-423	

2

413

152

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	**FORMATO AUTO DE APERTURA** GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F001 Versión: 2.0 Vigencia: 02-12-2012	

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
FISCALIZACION

000001

EL SECRETARIO DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006,y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente.

AUTO DE APERTURA **Nº AMC-AUTO-000617-2013** **Fecha: jueves, 11 de abril de 2013**	
Concepto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS	**Años: 2010**
Razón Social: INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA	**Nit: 890.401.617**
Clase de Contribuyente: PERSONA JURIDICA	**Dirección de Notificación: CRA PRIMERA CALLE 8 No -8-12 BARRIOS BOCAGRANDE**

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE:(DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de **INEXACTO,** se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del expediente radicado bajo el Nº 2013-423 de fecha 10 de ABRIL de 2013.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LUIS FENRNADO BENEDETTI RACINES
SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

Vo.Bo. HARLEN LOPEZ CORDOBA
Asesor de Fiscalización.
División de Impuestos Distrital
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: Guillermo Camargo	
Vo.Bo. Coordinador: Y/Echavez	
Revisado por:	
Expediente No.: 2013-423	

423 3

Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO REQUERIMIENTO ORDINARIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F002 Versión: 2.0 Vigencia: 18/07/2012	SC-CER176021

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

FISCALIZACION

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, y con base en los datos suministrados en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, Procede a expedir el presente Requerimiento ordinario.

REQUERIMIENTO ORDINARIO N° M-2345 000003

Fecha: 11-02-2013	Términos: 15 días calendario
Concepto: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS AVISOS Y TABLEROS	Nombre o Razón Social: INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y
C.C y/o NIT: 890401617	Clase de Contribuyente: Persona Juridica
Dirección: CR PRIMERA CALLE 8 8 12 BRR BOCAGRANDE	Vigencia Fiscal: 2010

CONSIDERACIONES:

SEÑOR CONTRIBUYENTE INVERSIONES TURISTICAS DEL CARIBE LTDA Y , con la presente nos permitimos informarles que en cruce de información con entidades cooperantes se han encontrado indicios de inexactitud en la declaración presentada correspondiente al Impuesto de Industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil por la vigencia 2010 en cuanto a los ingresos liquidados en la declaración de Industria y Comercio y a las retenciones en la fuente por Industria y Comercio que le fueron practicadas. Una vez analizada tales declaraciones registradas en el sistema tributario, este despacho consideró necesario invitarlo a que corrija la declaración objeto del presente requerimiento o que soporte los mismos de conformidad con las normas tributarias.

DIRECCION PARA EL ENVIO DE LA INFORMACION

Presentada la corrección, el contribuyente debe entregar copia de la misma o de los soportes del caso en la oficina Archivo y Correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, ubicada en Chambacu Carrera 3ª No. 26-79 Edificio Inteligente Piso 1 dirigida a la oficina del Grupo Fiscalización, para proceder a relevarlo de posteriores sanciones.

ADVERTENCIA

Al presentar su nueva declaración debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 301 del Acuerdo 041 de 2006:

"ARTÍCULO 301. – SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista".

Vencido el término de quince (15) días que otorga este REQUERIMIENTO sin que se hubiera presentado la corrección a la declaración respectiva, el Grupo de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital procederá a expedir el Requerimiento Especial y aplicar la sanción por inexactitud del 160% sobre el Impuesto liquidado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del acuerdo 041 de 2006, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este REQUERIMIENTO ORDINARIO se considera notificado en la fecha de su recibo.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias. En caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES
Secretario de Hacienda Distrital
Dirección de Impuestos Distritales
Firma mecánica autorizada y dispuesta por
La resolución 0381 del 04 de Febrero de 2013
Y resolución 0517 del 08 de Febrero de 2013

5th